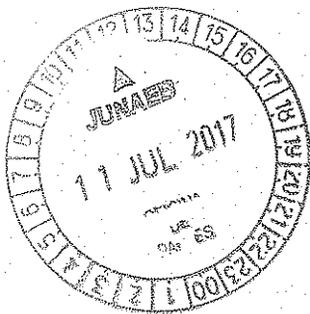


GOBIERNO DE CHILE
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO
ESCOLAR Y BECAS



RESUELVE, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1635 DE 2016 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE VALPARAISO. EN EL MARCO DE LA EJECUCION DEL CONTROL C6 (OPERACIÓN Y MANTENCIÓN LOGÍSTICA), REGULADO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN PRE-ESCOLAR (PAP) DE INTEGRA; EJECUTA MULTAS, ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.

RESOLUCION EXENTA N° 1528

SANTIAGO, 23 JUN 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba reglamento de la Ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973 que Reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 283 de 2011 que aprueba bases administrativas, técnicas, operativas y anexos de la licitación pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012 que adjudica la licitación pública ID 85-35-LP11; en la Resolución N° 42 de 2012 que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Servicios alimenticios Hendaya S.A.C.; en la Resolución Exenta N° 1577 de 2015 de la Dirección Regional de Valparaíso, que notifica incumplimientos que indica, en la Resolución Exenta N° 1635 de 2016 de la Dirección Regional de Valparaíso que resuelve descargos, todas de JUNAEB y en el decreto exento N°1106 de



2016 del Ministerio de Educación, y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con ocasión de las supervisiones correspondientes al Control C6 "Operación y Mantenimiento Logística" que se llevaron a cabo en los establecimientos de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral del Menor (INTEGRA), durante abril y diciembre de 2013, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en adelante JUNAEB, notificó a la empresa Servicios Alimenticios Hundaya S.A.C., en adelante el prestador o recurrente, los hechos constitutivos de las infracciones que fueron constatados y las multas asociadas por un valor total de \$46.493.945.- (Cuarenta y seis millones cuatrocientos noventa y tres mil novecientos cuarenta y cinco pesos), según consta en la Resolución Exenta N° 1577 de 2015 de la Dirección Regional de Valparaíso. Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regulado por las Bases de la Licitación Pública ID 85-35-LP11;

2.- Que, el prestador, dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el Título XXX de las Bases Administrativas, hizo valer sus derechos en contra de la resolución singularizada en el considerando anterior, interponiendo sus descargos ante la referida Dirección Regional;

3.- Que, mediante Resolución Exenta N° 1635 de 2016 de la Dirección Regional de Valparaíso, su Director se pronunció al respecto y en virtud de las consideraciones que fueron expresadas en dicho acto administrativo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, se redujo a la suma de \$41.812.597.- (Cuarenta y un millones ochocientos doce mil quinientos noventa y siete pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la precitada Resolución Exenta N° 1635 de 2016;

5.- Que, en orden a emitir el respectivo pronunciamiento, conviene mencionar que los fundamentos que han servido de base para resolver el fondo del asunto, respecto de cada cargo impugnado, se expresan en los anexos que forman parte integrante del presente acto administrativo;



6.- Que, funda el prestador su reclamación a partir de tres órdenes de ideas generales, consistentes en la supuesta falta de fundamentos plausibles para rechazar los descargos presentados; en la supuesta infracción a los principios de legalidad y tipicidad cometidos por este servicio en la dictación de la resolución recurrida; y, en la reclamación particular y técnica de ciertos incumplimientos que se indican.

7.- Que, respecto a la supuesta falta de fundamentación de la resolución que resuelve los descargos deducidos, señala la empresa que la argumentación empleada por Junaeb para dictar la resolución impugnada, no constituiría fundamento que permita ser revisado, discutido y rebatido por la empresa afectada, cuestión que vulneraría abiertamente el deber de Junaeb como órgano de la administración del Estado en cuanto dar cumplimiento a la garantía constitucional del debido proceso.

8.- Que en relación al argumento precitado, es necesario dejar establecido que la circunstancia de que los descargos hayan sido rechazados no implica que los mismos no hubiesen sido considerados. En efecto, los descargos fueron analizados y rechazados por las causales que en las respectivas resoluciones y anexos se establecen para cada caso particular, las cuales no corresponde reiterar en el presente acto, pues corresponden a una instancia que ya se encuentra agotada.

9.- Que, agrega la empresa como segundo argumento general de su reclamación, que no existe argumento alguno para que los Principios de Legalidad y Tipicidad –en los términos y ámbito de aplicación definidos por la propia recurrente en su escrito de reclamación- resulten inaplicables al procedimiento de multas que dieron origen a la resolución impugnada. A este respecto, ha de establecerse como premisa básica que el contrato que vincula a ambas partes es un contrato administrativo, regido por el derecho público y que, además, por tratarse de una actuación de un órgano de la Administración del Estado, corresponde una estricta sujeción al Principio de Juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

10.- Que, en este sentido, y sin perjuicio que el propio recurrente admite indirectamente que el proceso sancionatorio que da origen a la aplicación de multas no es una manifestación externa del ejercicio del ius puniendi del Estado, resulta indispensable aclarar que el referido proceso tiene su origen y causa directa en el vínculo contractual que une al recurrente con este servicio, al cual la empresa concurrió de manera libre y espontánea, mediante la suscripción del respectivo contrato, no obedeciendo en caso alguno, al ejercicio de potestades públicas por parte del Estado.



11.- Que las multas pactadas en los contratos y establecidas en las bases de licitación, no pueden considerarse sanciones administrativas, porque su fundamento jurídico es el consentimiento contractual prestado por el particular y no el ejercicio de una potestad unilateral de la Administración, siendo cláusulas cuyo valor depende exclusivamente del contrato que voluntariamente se acordó. Por consiguiente no constituyen manifestación de un ius puniendi, sino simple expresión de un derecho generado del contrato, razón suficiente para que los principios supuestamente vulnerados según la empresa, no resulten aplicables al asunto en análisis en los términos explicados por la recurrente.

12.- Que a mayor abundamiento, la naturaleza contractual del vínculo que une a las partes -al que ambas concurren de manera libre y espontánea, y que constituye la fuente única e inmediata del procedimiento de aplicación de multas sustanciado en la especie, por ejecución de las estipulaciones que ambas partes acordaron, el que en caso alguno obedece al ejercicio del ius puniendi del Estado- se encuentra plenamente establecido por la doctrina y expresamente reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N° 8.297, 21.035 y 50.606, todos del año 2012, los cuales establecen que: *"La aplicación de las multas estipuladas en los contratos por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (Ius Puniendi Estatal), sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntad"*. - De esta forma, no puede sino concluirse que las normas aplicables en materia de ejecución contractual corresponden a aquéllas que libremente las partes aceptaron tanto en las bases de la licitación respectivas, como en el contrato posterior, y en subsidio, aquéllas del derecho común contempladas en el Código Civil. En el mismo sentido, mediante dictamen N° 65.788, de 27 de agosto de 2014, el ente contralor concluyó que *"en cuanto a la naturaleza jurídica de las multas, el fundamento que las origina es un incumplimiento contractual y no una infracción, por lo que no revisten la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, que no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado"*.

13.- Que sin perjuicio que, de conformidad a lo razonado precedentemente, resulta improcedente acoger la reclamación formulada por la empresa, corresponde analizar la reclamación deducida a la luz de los fundamentos particulares hechos valer por el prestador y, resolver la presente instancia de reclamación en los sentidos que dan cuenta los siguientes considerandos;

14.- Que, a su vez, en cuanto a los descargos rechazados que efectivamente impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente a los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de éste acto, se determinó en conformidad



con los fundamentos que se expresan en dicho anexo que los antecedentes y documentos acompañados por el reclamante, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar dichas imputaciones. En consecuencia, tratándose de tales imputaciones procede rechazar la reclamación y ordenar la ejecución de las multas asociadas, por un valor de \$31.948.272.- (Treinta y un millones novecientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y dos pesos);

15.- Que, en cuanto a los descargos rechazados que impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente a los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 2 de este acto, fundado en los argumentos que expone el prestador y dado el mérito de los antecedentes que acompaña al efecto, según se expresa en dicho anexo respecto de cada cargo impugnado, procede acoger la reclamación y dejar sin efecto las multas asociadas, por un valor de \$9.864.325.- (Nueve millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos veinticinco pesos);

16.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordena mediante el presente acto, una vez que sea notificado, el prestador deberá enterar el pago de ellas en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (RUT 60.908.000-0), dentro del plazo de 5 días corridos;

17.- Que, de no verificarse el pago JUNAEB podrá proceder al cobro judicial del monto ejecutado. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1º.- RECHÁZASE la reclamación deducida por la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., respecto de los incumplimientos que se singularizan en el Anexo N° 1 de este acto, por un valor de \$31.948.272.- (Treinta y un millones novecientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y dos pesos).

ARTÍCULO 2º.- ACOJASE la reclamación deducida por la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., respecto de los incumplimientos que se singularizan en el Anexo N° 2 de este acto y a su vez, se deja sin efecto las multas asociadas a tales incumplimientos por un valor total de \$9.864.325.- (Nueve millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos veinticinco pesos)).



ARTÍCULO 3°.- EJECÚTESE, la multas singularizadas en el anexo N°1, aludidos precedentemente, en contra de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., por un valor total de \$31.948.272.- (Treinta y un millones novecientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y dos pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

CONTROLES	Rechaza Reclamación	Acoge Reclamación	TOTAL
Operación y Mantenión Logística C6	\$ 31.948.272.-	\$ 9.864.325.-	\$ 31.948.272.-
Total	\$ 31.948.272.-	\$ 9.864.325.-	\$ 31.948.272.-

ARTÍCULO 4°.- PÁGUESE el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 5 días corridos bajo el apercibimiento de procederse al cobro judicial del monto ejecutado.

ARTÍCULO 5°.- TÉNGASE, como parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos anexos:

- Anexo N° 1 denominado "RECLAMACIONES RECHAZADAS".
- Anexo N° 2 denominado "RECLAMACIONES ACOGIDAS";

ARTÍCULO 6°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, a don Kepa de Aretxabala Etchart, don Kepa de Aretxabala Herazo y don Alberto Carvajal Gómez, en su calidad de representantes legales de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., todos con domicilio en Américo Vespucio Oriente N°1353, Parque Industrial ENEA, comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 7°.- PUBLÍQUESE la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo



previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.



Jaime Toha
JAIME TOHA LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL (S)

JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS



RDM/SBA/P/L/mjm
RDM/SBA/P/L/mjm

Distribución:

- Empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C
- Dirección Nacional INTEGRAL
- Departamento Administración y Finanzas
- Departamento Jurídico
- Departamento de Alimentación Escolar
- Unidad de Multas DN
- Oficina de Partes DN

Minuta jdca °470-17

Institución:	INTEGRA	Control:	C-6
Región:	V	Prostador:	HENDAYA
Licitación:	35/11	Período:	2013

ANEXO N° 1
RECLAMACIONES RECHAZADAS

Nº	Ítem	Fecha Suscripción	Estado	Asignación	Modalidad de Pago	Descripción de Reclamación del Prestador	Resolución de Reclamación	Asignación	Ítem	Valor		
98902-2	130	18-06-2013	Nivel Medio	79	refrigerador consult 1 punta q gram en punta rola	Personas que sin efecto total, entre otras, porque los sujetos reclamantes habían sido consultados en supervisión verificada entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto, desde el día en que se consultó las presuntas incumplimientos a la fecha de modificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con certeza más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción ordinaria se de cuenta a partir de la fecha en que se produce el hecho reclamado. Por lo tanto, la prescripción se encuentra prescrita conforme a lo dispuesto en los artículos 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina emanada por la Excmo. Corte Suprema en sentencia dictada el 14 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En virtud de la delegación de prescripción es difícil que un efecto total, más que de las acciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PMP ni perjuicio alguno de sus bienes.	Se rechaza reclamación, aspecto impugnado no es susceptible de ser solucionado. Y 1.- Que, en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas debían presentarse en el plazo de seis meses, establecido para las mismas en el artículo 501 del Código Penal, cabe expresar que las acciones reclamadas por esta Servicio, fueron producidas por infracciones cometidas en las que ocurrió el PRESICRIP, en contra de las disposiciones del artículo sancionador de la Ley N° 17.334, de una naturaleza o del código de un tipo específico.	RECHAZADA	\$	256.164	\$	256.164
98902-2	130	18-06-2013	Nivel Medio	75	refrigerador 1 punta con T congelación menor 6°C no cumple	Personas que sin efecto total, entre otras, porque los sujetos reclamantes habían sido consultados en supervisión verificada entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto, desde el día en que se consultó las presuntas incumplimientos a la fecha de modificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con certeza más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción ordinaria se de cuenta a partir de la fecha en que se produce el hecho reclamado. Por lo tanto, la prescripción se encuentra prescrita conforme a lo dispuesto en los artículos 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina emanada por la Excmo. Corte Suprema en sentencia dictada el 14 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En virtud de la delegación de prescripción es difícil que un efecto total, más que de las acciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PMP ni perjuicio alguno de sus bienes.	Se rechaza reclamación, aspecto impugnado no es susceptible de ser solucionado. Y 1.- Que, en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas debían presentarse en el plazo de seis meses, establecido para las mismas en el artículo 501 del Código Penal, cabe expresar que las acciones reclamadas por esta Servicio, fueron producidas por infracciones cometidas en las que ocurrió el PRESICRIP, en contra de las disposiciones del artículo sancionador de la Ley N° 17.334, de una naturaleza o del código de un tipo específico.	RECHAZADA	\$	256.164	\$	256.164
98902-2	130	18-06-2013	Nivel Medio	101	quemador acetal agua en forma equisera	Personas que sin efecto total, entre otras, porque los sujetos reclamantes habían sido consultados en supervisión verificada entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto, desde el día en que se consultó las presuntas incumplimientos a la fecha de modificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con certeza más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción ordinaria se de cuenta a partir de la fecha en que se produce el hecho reclamado. Por lo tanto, la prescripción se encuentra prescrita conforme a lo dispuesto en los artículos 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina emanada por la Excmo. Corte Suprema en sentencia dictada el 14 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En virtud de la delegación de prescripción es difícil que un efecto total, más que de las acciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PMP ni perjuicio alguno de sus bienes.	Se rechaza reclamación, aspecto impugnado no es susceptible de ser solucionado. Y 1.- Que, en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas debían presentarse en el plazo de seis meses, establecido para las mismas en el artículo 501 del Código Penal, cabe expresar que las acciones reclamadas por esta Servicio, fueron producidas por infracciones cometidas en las que ocurrió el PRESICRIP, en contra de las disposiciones del artículo sancionador de la Ley N° 17.334, de una naturaleza o del código de un tipo específico.	RECHAZADA	\$	256.164	\$	256.164



998078-8	135	04-09-2013	Nival Medio	73	Fuerza de coqueflector no tiene el correspondiente por admisión de nuevo	<p>Refundir elija un efecto sobre estas multas porque los supuestos contemplados en el artículo 11 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el ámbito de la Educación, emitida el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas del año 2013. Por lo tanto, desde el día en que se constituyen los presuntos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con exceso más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción ordinaria es de carácter universal y constituye una institución independiente para asegurar la certeza y seguridad sobre los reclamos jurídicos de todas las partes. Por otro lado, el poder judicial no tiene facultades para emitir resoluciones que anulen o modifiquen las resoluciones emitidas por el Poder Judicial. En consecuencia, la resolución N° 1577 del Código Penal, aplicable al ámbito administrativo según doctrina emitida por la Expediente N° 4627-2008. En subsidio de la aplicación de la prescripción es posible dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAEP ni tampoco afectación del servicio.</p>
998078-6	135	04-08-2013	Nival Medio	75	Refundir para CONSUL, persona, T. 6º C y coqueflector 3º C en mal estado	<p>Refundir elija un efecto sobre estas multas porque los supuestos contemplados en el artículo 11 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el ámbito de la Educación, emitida el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas del año 2013. Por lo tanto, desde el día en que se constituyen los presuntos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con exceso más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción ordinaria es de carácter universal y constituye una institución independiente para asegurar la certeza y seguridad sobre los reclamos jurídicos de todas las partes. Por otro lado, el poder judicial no tiene facultades para emitir resoluciones que anulen o modifiquen las resoluciones emitidas por el Poder Judicial. En consecuencia, la resolución N° 1577 del Código Penal, aplicable al ámbito administrativo según doctrina emitida por la Expediente N° 4627-2008. En subsidio de la aplicación de la prescripción es posible dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAEP ni tampoco afectación del servicio.</p>
998078-2	138	13-09-2013	Nival Medio	73	Refundir para tener goma traza en punta. Cambiar	<p>Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos contemplados en el artículo 11 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el ámbito de la Educación, emitida el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas del año 2013. Por lo tanto, desde el día en que se constituyen los presuntos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con exceso más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción ordinaria es de carácter universal y constituye una institución independiente para asegurar la certeza y seguridad sobre los reclamos jurídicos de todas las partes. Por otro lado, el poder judicial no tiene facultades para emitir resoluciones que anulen o modifiquen las resoluciones emitidas por el Poder Judicial. En consecuencia, la resolución N° 1577 del Código Penal, aplicable al ámbito administrativo según doctrina emitida por la Expediente N° 4627-2008. En subsidio de la aplicación de la prescripción es posible dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAEP ni tampoco afectación del servicio.</p>



906231.3	113	02-12-2013	Nivel Medio	51	REQUERIMEN DE FOGONES, SOLO TIENEN 02 Y EN MAL ESTADO TIRAN LAS OLLAS.	<p>Prácticamente desde sin efecto toda esta multa porque las supuestas incumplimientos habrían sido constatados en supervisión verificada entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los presuntos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con certeza más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción comienza a contar desde la notificación de la resolución N° 1577, no desde el día en que se constataron los presuntos incumplimientos. Por lo tanto, la multa debe ser anulada y conculca una institución independiente para asegurar la seriedad y confianza en las resoluciones judiciales de todos los períodos. Por lo tanto, se solicita al J.A.M.E.B. que se anule la multa por los incumplimientos señalados en la resolución N° 1577, así como también los servicios de mantenimiento de las unidades de fogones administrados según el artículo 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina emitida por la Excmo. Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la delegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el FAP ni tampoco afectación del servicio.</p>
906231.3	113	02-12-2013	Nivel Medio	73	AL FRENTEADOR ACTUAL LE FALTAN BANDEJAS, CON CON PERDIDA HERMENEGILDO GOMAS EN MAL ESTADO, BARRERA CON MECORNA INFERIOR CON HUNCHA DE EMBAJALE.	<p>Prácticamente desde sin efecto toda esta multa porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisión verificada entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los presuntos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con certeza más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción comienza a contar desde la notificación de la resolución N° 1577, no desde el día en que se constataron los presuntos incumplimientos. Por lo tanto, la multa debe ser anulada y conculca una institución independiente para asegurar la seriedad y confianza en las resoluciones judiciales de todos los períodos. Por lo tanto, se solicita al J.A.M.E.B. que se anule la multa por los incumplimientos señalados en la resolución N° 1577, así como también los servicios de mantenimiento de las unidades de fogones administrados según el artículo 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina emitida por la Excmo. Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la delegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el FAP ni tampoco afectación del servicio.</p>
906231.3	113	02-12-2013	Nivel Medio	101	CON SIGNOS DE CORROSION AL INTERIOR TIRAN LAS OLLAS LOS QUEMADORES.	<p>Prácticamente desde sin efecto toda esta multa porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisión verificada entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los presuntos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con certeza más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción comienza a contar desde la notificación de la resolución N° 1577, no desde el día en que se constataron los presuntos incumplimientos. Por lo tanto, la multa debe ser anulada y conculca una institución independiente para asegurar la seriedad y confianza en las resoluciones judiciales de todos los períodos. Por lo tanto, se solicita al J.A.M.E.B. que se anule la multa por los incumplimientos señalados en la resolución N° 1577, así como también los servicios de mantenimiento de las unidades de fogones administrados según el artículo 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina emitida por la Excmo. Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la delegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el FAP ni tampoco afectación del servicio.</p>



989110-1	142	11-09-2013	Nivel Medio	75	<p>CONSEJADOR - 14 4º C. REFRIGERADOR / 7º C. REFRIGERADOR DE DE PUENTE Y SUPERVISIÓN SOBRE LOS 5º CLASIFICADO JUNIO 2013.</p>	<p>Personas que sin efecto toman estas medidas porque los supuestos de la ley no se han considerado en su totalidad, verificadas entre el 22 de abril y el 19 de mayo del año 2013. Por lo tanto, desde el día en que se constituyen las prescripciones, no se ha notificado de la resolución N° 1577 han transcurrido con cinco meses de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva de la acción universal y conculca una institución independiente para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las partes. Por lo tanto, la prescripción de JUVAREZ de extinción con multas aplicadas y 501 del Código Penal, aplicables a ambas administraciones según dictamina la resolución N° 1577 del 2010 en los autos. Por 4627-2008. En solución de la prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAEP ni tampoco afectación del servicio.</p>	RECHAZA	\$ 67,261	\$ 67,261
944548	136	08-08-2013	Nivel Medio	75	<p>Refrigerador 13.7% y CONSEJADOR 21% C. Asimismo en el renglón 1, Refrigerador con el ítem 13.7% y 21% C. según se indica en el ítem 13.7% y 21% C. de la ley 27090, en materia de vegetales, forma de pago de hablo en sus prescripciones.</p>	<p>Personas que sin efecto toman estas medidas porque los supuestos de la ley no se han considerado en su totalidad, verificadas entre el 22 de abril y el 19 de mayo del año 2013. Por lo tanto, desde el día en que se constituyen las prescripciones, no se ha notificado de la resolución N° 1577 han transcurrido con cinco meses de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva de la acción universal y conculca una institución independiente para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las partes. Por lo tanto, la prescripción de JUVAREZ de extinción con multas aplicadas y 501 del Código Penal, aplicables a ambas administraciones según dictamina la resolución N° 1577 del 2010 en los autos. Por 4627-2008. En solución de la prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAEP ni tampoco afectación del servicio.</p>	RECHAZA	\$ 158,078	\$ 158,078
989096	110	02-12-2013	Nivel Medio	101	<p>LLAVE DE PASO DE EGAS HACIA FOGON UN CIPRA, FOGON CON OBRAS PERILLAS DE COCINA FUERON CAMBIADOS POR LA MANIPULADORA.</p>	<p>Personas que sin efecto toman estas medidas porque los supuestos de la ley no se han considerado en su totalidad, verificadas entre el 22 de abril y el 19 de mayo del año 2013. Por lo tanto, desde el día en que se constituyen las prescripciones, no se ha notificado de la resolución N° 1577 han transcurrido con cinco meses de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva de la acción universal y conculca una institución independiente para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las partes. Por lo tanto, la prescripción de JUVAREZ de extinción con multas aplicadas y 501 del Código Penal, aplicables a ambas administraciones según dictamina la resolución N° 1577 del 2010 en los autos. Por 4627-2008. En solución de la prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAEP ni tampoco afectación del servicio.</p>	RECHAZA	\$ 71,766	\$ 71,766



980084-9	127	05-06-2013	Sala Cueta	23	mantenerse con ingresos y salidas	<p>Primeros diez en efecto todos estos multas porque los sujetos administrados habían sido constatación en supervenientes vehículos entre el 22 de abril y el 15 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto, el día de la notificación de la resolución N° 1577, no correspondía a las multas de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción ordinaria se da cuando un sujeto y conculca una obligación indispensable para asegurar la certeza y seguridad de las relaciones jurídicas de todos los sujetos. Por lo tanto la prescripción de JUNAEB de sanciones con multas los artículos 94 y 95 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina jurisprudencial, no se aplican al ámbito administrativo según doctrina jurisprudencial, sino que se aplican al ámbito penal. En consecuencia, el 1 de mayo de 2010 en los autos Paj 4627/2008, no se aplican las disposiciones de prescripción de sanciones denunciar no se han denegado peticiones para el PAF ni tampoco elección del servicio.</p>	<p>Se declara ineficaz, prescriptor no aplica medida verificadora que acceden la solución al incumplimiento y 1.- Que en cuanto a su alegato reitera que las sanciones y sanciones administrativas debían producirse en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 94 del Código Penal, pero que las sanciones no se aplican por haberse conculcado las obligaciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del artículo 94 del Código Penal, por lo tanto, no corresponden a sanciones imputables por la contención a estipulaciones de un contrato general, de una ordenanza o del código de un ramo específico.</p> <p>2.- Que al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de recepción afirmativa celebrados entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, sino que del ámbito del Derecho Privado.</p> <p>3.- Que en el ámbito de la materia, cabe recordar que la prescripción de las multas establecidas en los contratos de prestación de servicios de entrega de acciones afirmativas, del Programa de Atención al Cliente (PAC) por no ser un contrato de naturaleza pública, produce efectos y efectos directos y obligaciones de carácter económico - patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito del Derecho Privado.</p> <p>4.- Que de esta manera, cabe concluir que la prescripción de las multas establecidas en los contratos de prestación de servicios de entrega de acciones afirmativas, del Programa de Atención al Cliente (PAC) por no ser un contrato de naturaleza pública, produce efectos y efectos directos y obligaciones de carácter económico - patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito del Derecho Privado.</p>
980084-9	127	05-06-2013	Sala Cueta	10	falta de prescripción de papel en SEDLE	<p>Primeros diez en efecto todos estos multas porque los sujetos administrados habían sido constatación en supervenientes vehículos entre el 22 de abril y el 15 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto, el día de la notificación de la resolución N° 1577, no correspondía a las multas de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción ordinaria se da cuando un sujeto y conculca una obligación indispensable para asegurar la certeza y seguridad de las relaciones jurídicas de todos los sujetos. Por lo tanto la prescripción de JUNAEB de sanciones con multas los artículos 94 y 95 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina jurisprudencial, no se aplican al ámbito administrativo según doctrina jurisprudencial, sino que se aplican al ámbito penal. En consecuencia, el 1 de mayo de 2010 en los autos Paj 4627/2008, no se aplican las disposiciones de prescripción de sanciones denunciar no se han denegado peticiones para el PAF ni tampoco elección del servicio.</p>	<p>Se declara ineficaz, prescriptor no aplica medida verificadora que acceden la solución al incumplimiento y 1.- Que en cuanto a su alegato reitera a que las sanciones y sanciones administrativas debían producirse en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 94 del Código Penal, pero que las sanciones no se aplican por haberse conculcado las obligaciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del artículo 94 del Código Penal, por lo tanto, no corresponden a sanciones imputables por la contención a estipulaciones de un contrato general, de una ordenanza o del código de un ramo específico.</p> <p>2.- Que al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de recepción afirmativa celebrados entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, sino que del ámbito del Derecho Privado.</p> <p>3.- Que en el ámbito de la materia, cabe recordar que la prescripción de las multas establecidas en los contratos de prestación de servicios de entrega de acciones afirmativas, del Programa de Atención al Cliente (PAC) por no ser un contrato de naturaleza pública, produce efectos y efectos directos y obligaciones de carácter económico - patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito del Derecho Privado.</p> <p>4.- Que de esta manera, cabe concluir que la prescripción de las multas establecidas en los contratos de prestación de servicios de entrega de acciones afirmativas, del Programa de Atención al Cliente (PAC) por no ser un contrato de naturaleza pública, produce efectos y efectos directos y obligaciones de carácter económico - patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito del Derecho Privado.</p>
980084-0	106	02-12-2013	Nivel Medio	10	FALTA ESCOBILLA DE USA, GIBPENSADOR DE JARSON Y JARSON (COPIDO).	<p>Primeros diez en efecto todos estos multas porque los sujetos administrados habían sido constatación en supervenientes vehículos entre el 22 de abril y el 15 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto, el día de la notificación de la resolución N° 1577, no correspondía a las multas de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción ordinaria se da cuando un sujeto y conculca una obligación indispensable para asegurar la certeza y seguridad de las relaciones jurídicas de todos los sujetos. Por lo tanto la prescripción de JUNAEB de sanciones con multas los artículos 94 y 95 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina jurisprudencial, no se aplican al ámbito administrativo según doctrina jurisprudencial, sino que se aplican al ámbito penal. En consecuencia, el 1 de mayo de 2010 en los autos Paj 4627/2008, no se aplican las disposiciones de prescripción de sanciones denunciar no se han denegado peticiones para el PAF ni tampoco elección del servicio.</p>	<p>Se declara ineficaz, prescriptor no aplica medida verificadora que acceden la solución al incumplimiento y 1.- Que en cuanto a su alegato reitera a que las sanciones y sanciones administrativas debían producirse en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 94 del Código Penal, pero que las sanciones no se aplican por haberse conculcado las obligaciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del artículo 94 del Código Penal, por lo tanto, no corresponden a sanciones imputables por la contención a estipulaciones de un contrato general, de una ordenanza o del código de un ramo específico.</p> <p>2.- Que al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de recepción afirmativa celebrados entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, sino que del ámbito del Derecho Privado.</p> <p>3.- Que en el ámbito de la materia, cabe recordar que la prescripción de las multas establecidas en los contratos de prestación de servicios de entrega de acciones afirmativas, del Programa de Atención al Cliente (PAC) por no ser un contrato de naturaleza pública, produce efectos y efectos directos y obligaciones de carácter económico - patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito del Derecho Privado.</p> <p>4.- Que de esta manera, cabe concluir que la prescripción de las multas establecidas en los contratos de prestación de servicios de entrega de acciones afirmativas, del Programa de Atención al Cliente (PAC) por no ser un contrato de naturaleza pública, produce efectos y efectos directos y obligaciones de carácter económico - patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito del Derecho Privado.</p>



998073-2	138	13-08-2013	Nivel Medio	54	Limpieza con presencia de hongos, sin analisis	<p>Primeros diez sin efecto todos estos multas porque las superadas. Incumplimiento haber sido cursados en suspensiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los preteritos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción ordinaria es de carácter universal y constituye una institución independiente para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo tanto la presentación de JUNAEB de acciones con multas no afecta la prescripción por lo tanto no se debe considerar la prescripción ordinaria. En consecuencia, el pago de 2010 en los autos Rad 4627-2008. En subsidio de la aliquidación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAF ni tampoco afectación del servicio.</p>
998073-2	138	13-08-2013	Nivel Medio	57	No es suficiente para volver vapores	<p>Primeros diez sin efecto todas estas multas porque las superadas. Incumplimiento haber sido cursados en suspensiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los preteritos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción ordinaria es de carácter universal y constituye una institución independiente para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo tanto la presentación de JUNAEB de acciones con multas no afecta la prescripción por lo tanto no se debe considerar la prescripción ordinaria. En consecuencia, el pago de 2010 en los autos Rad 4627-2008. En subsidio de la aliquidación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAF ni tampoco afectación del servicio.</p>
998073-2	138	13-08-2013	Nivel Medio	70	Con presencia de polvo	<p>Primeros diez sin efecto todas estas multas porque las superadas. Incumplimiento haber sido cursados en suspensiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los preteritos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción ordinaria es de carácter universal y constituye una institución independiente para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo tanto la presentación de JUNAEB de acciones con multas no afecta la prescripción por lo tanto no se debe considerar la prescripción ordinaria. En consecuencia, el pago de 2010 en los autos Rad 4627-2008. En subsidio de la aliquidación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAF ni tampoco afectación del servicio.</p>
998073-2	138	13-08-2013	Nivel Medio	95	Mermoladas, mejor sin refrigeración	<p>Primeros diez sin efecto todas estas multas porque las superadas. Incumplimiento haber sido cursados en suspensiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los preteritos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción ordinaria es de carácter universal y constituye una institución independiente para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo tanto la presentación de JUNAEB de acciones con multas no afecta la prescripción por lo tanto no se debe considerar la prescripción ordinaria. En consecuencia, el pago de 2010 en los autos Rad 4627-2008. En subsidio de la aliquidación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAF ni tampoco afectación del servicio.</p>

Se rechaza reclamación, presentador no exhibe medios verificados que acrediten la existencia del incumplimiento y 1.- Que, en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas debían practicarse en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 94 del Código Penal, cabe expresar que las acciones de JUNAEB, para la constatación del servicio por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del artículo 94 del Código Penal, se encuentran prescritas, en consecuencia, no corresponden a sanciones imputables por la comisión de infracciones.

2.- Que, al respecto, en mérito a lo que se ha expresado en el artículo 94 del Código Penal, cabe señalar que las infracciones y sanciones administrativas debían practicarse en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 94 del Código Penal, cabe expresar que las acciones de JUNAEB, para la constatación del servicio por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del artículo 94 del Código Penal, se encuentran prescritas, en consecuencia, no corresponden a sanciones imputables por la comisión de infracciones.

3.- Que, en mérito a lo que se ha expresado en el artículo 94 del Código Penal, cabe señalar que las infracciones y sanciones administrativas debían practicarse en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 94 del Código Penal, cabe expresar que las acciones de JUNAEB, para la constatación del servicio por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del artículo 94 del Código Penal, se encuentran prescritas, en consecuencia, no corresponden a sanciones imputables por la comisión de infracciones.

4.- Que, de esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas establecidas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de alimentos del Programa de Alimentación Escolar, celebrados entre la JUNAEB y las empresas adjudicatarias, le son aplicables las disposiciones del Título XIII del Código Penal, respectivamente, en el artículo 94 del Código Penal, por lo tanto, respecto al argumento del reclamante, cabe concluir que las infracciones y sanciones administrativas debían practicarse en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 94 del Código Penal, cabe expresar que las acciones de JUNAEB, para la constatación del servicio por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del artículo 94 del Código Penal, se encuentran prescritas, en consecuencia, no corresponden a sanciones imputables por la comisión de infracciones.



696079-2	138	19-08-2013	Nival Melillo	69	Aguarda al muro	<p>Profirma diez en el hecho todas estas multas porque los supuestos infractores no son sancionados ni responsabilizados verificable entre el 2011 y el 2012 en el expediente N° 1577, no se ha cumplido con la fecha de notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye un instituto insuperable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo tanto la prescripción de JINIEB de sancionar con multas los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley N° 28100 no se aplica en los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley N° 28100 en los años 2011 y 2012. En el expediente de prescripción se debe dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAEP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Si se hubiera reclamación, prestador no podría haber verificado que accediera la resolución de incumplimiento y si. Que en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas deben producirse en el plazo de seis meses, establecido para las multas en el artículo 94 del Código Penal, cabe expresar que las sanciones administrativas no son de carácter penal, sino que corresponden a acciones sancionatorias y no a sanciones penales. Por lo tanto, no cabe aplicar el artículo 94 del Código Penal a las infracciones administrativas. Asimismo, cabe señalar que la ley de aplicación general de una ordenanza o del código de un área específica.</p> <p>2.- Que en el ámbito de las obligaciones que la ley establece en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de los padres, no constituye una obligación jurídica, no puede considerarse dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha conformidad involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico - patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito del derecho privado.</p> <p>3.- Que en la materia, cada artículo que a la prescripción de las multas establecidas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de acciones alimentarias del Programa Alimentario Escolar, celebradas entre la JINIEB y las empresas adjudicatarias, se son aplicables las disposiciones del Título XII del "Código de Procedimiento Civil" del Libro Cuarto. De las obligaciones en general y de los contratos, del Código Civil, por lo tanto, respecto al cumplimiento del reclamo relacionado con la prescripción de las multas, procede rechazar su petición de que se deje sin efecto las multas cursadas, según lo que procede.</p>
696079-2	138	13-08-2013	Nival Melillo	81	Se encuentran suspendidas al muro	<p>Profirma diez en el hecho todas estas multas porque los supuestos infractores no son sancionados ni responsabilizados verificable entre el 2011 y el 2012 en el expediente N° 1577, no se ha cumplido con la fecha de notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye un instituto insuperable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo tanto la prescripción de JINIEB de sancionar con multas los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley N° 28100 no se aplica en los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley N° 28100 en los años 2011 y 2012. En el expediente de prescripción se debe dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAEP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Se rechaza reclamación, prestador no podría haber verificado que accediera la resolución de incumplimiento y si. Que en cuanto a su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas deben producirse en el plazo de seis meses, establecido para las multas en el artículo 94 del Código Penal, cabe expresar que las sanciones administrativas no son de carácter penal, sino que corresponden a acciones sancionatorias y no a sanciones penales. Por lo tanto, no cabe aplicar el artículo 94 del Código Penal a las infracciones administrativas. Asimismo, cabe señalar que la ley de aplicación general de una ordenanza o del código de un área específica.</p> <p>2.- Que al respecto, no cabe considerar que el contrato de prestación de servicios de acciones alimentarias celebrado entre JINIEB y el reclamante, amerita su inscripción jurídica, no puede considerarse dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha conformidad involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico - patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito del derecho privado.</p> <p>3.- Que, en la materia, cada artículo que a la prescripción de las multas establecidas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de acciones alimentarias del Programa Alimentario Escolar, celebradas entre la JINIEB y las empresas adjudicatarias, se son aplicables las disposiciones del Título XII del "Código de Procedimiento Civil" del Libro Cuarto. De las obligaciones en general y de los contratos, del Código Civil, por lo tanto, respecto al cumplimiento del reclamo relacionado con la prescripción de las multas, procede rechazar su petición de que se deje sin efecto las multas cursadas, según lo que procede.</p> <p>4.- Que, de esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas establecidas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de acciones alimentarias del Programa Alimentario Escolar, celebradas entre la JINIEB y las empresas adjudicatarias, se son aplicables las disposiciones del Título XII del "Código de Procedimiento Civil" del Libro Cuarto. De las obligaciones en general y de los contratos, del Código Civil, por lo tanto, respecto al cumplimiento del reclamo relacionado con la prescripción de las multas, procede rechazar su petición de que se deje sin efecto las multas cursadas, según lo que procede.</p> <p>5.- Que, en la materia, cada artículo que a la prescripción de las multas establecidas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de acciones alimentarias del Programa Alimentario Escolar, celebradas entre la JINIEB y las empresas adjudicatarias, se son aplicables las disposiciones del Título XII del "Código de Procedimiento Civil" del Libro Cuarto. De las obligaciones en general y de los contratos, del Código Civil, por lo tanto, respecto al cumplimiento del reclamo relacionado con la prescripción de las multas, procede rechazar su petición de que se deje sin efecto las multas cursadas, según lo que procede.</p>



998126:8	115	04-12-2013	Nival Medio	59	REALIZAR LIMPIEZA PUERTO DE CAMPAÑA (DESPUES DE LAS 16:00 HRS.)	Profesor dejó sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos no fueron sancionados en supervisión verificada entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto, fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción activa se de cuenta universal y constituye una institución irrevocable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la prescripción de JUNAEB de servicios con multas por antedichos incumplimientos está la presente, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 301 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina de la Sala IV del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos RAJ 4627-2008. En subsidio de la acción de nulidad de la resolución N°1577, la prescripción se aplica desde un efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAF ni tampoco extinción del servicio.	Se excepta indemnización, debido al supervisor no evidencia el incumplimiento debido en el momento de la inspección, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.
998126:8	115	04-12-2013	Nival Medio	60	BALANZA DIGITAL CON HIGIENE DEFENSIVE	Profesor dejó sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos no fueron sancionados en supervisión verificada entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto, fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción activa se de carácter universal y constituye una institución irrevocable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la prescripción de JUNAEB de servicios con multas por antedichos incumplimientos está la presente, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 301 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina de la Sala IV del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos RAJ 4627-2008. En subsidio de la acción de nulidad de la resolución N°1577, la prescripción se aplica desde un efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAF ni tampoco extinción del servicio.	Se excepta indemnización, debido al supervisor carece de evidencia al no especificar el tipo de actividad denunciada en el momento de la inspección.
998126:8	115	04-12-2013	Nival Medio	71	MANCHAS, RESTOS DE ALIMENTOS EN COMAS.	Profesor dejó sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos no fueron sancionados en supervisión verificada entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto, fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción activa se de carácter universal y constituye una institución irrevocable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la prescripción de JUNAEB de servicios con multas por antedichos incumplimientos está la presente, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 301 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina de la Sala IV del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos RAJ 4627-2008. En subsidio de la acción de nulidad de la resolución N°1577, la prescripción se aplica desde un efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAF ni tampoco extinción del servicio.	Se excepta indemnización, debido al supervisor carece de evidencia al no indicar que equipo de limpieza presenta restos de alimentos, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.
998126:8	115	04-12-2013	Nival Medio	76	SIN REGISTROS EN DICIEMBRE	Profesor dejó sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos no fueron sancionados en supervisión verificada entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto, fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción activa se de carácter universal y constituye una institución irrevocable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la prescripción de JUNAEB de servicios con multas por antedichos incumplimientos está la presente, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 301 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina de la Sala IV del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos RAJ 4627-2008. En subsidio de la acción de nulidad de la resolución N°1577, la prescripción se aplica desde un efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAF ni tampoco extinción del servicio.	Se excepta indemnización, debido a que no se evidencia la existencia de infracciones y sanciones administrativas, debiendo presentarse en el momento de la inspección, para ser sancionadas por infracciones en las que no se ha presentado el expediente de una ley de aplicación general, de una ordenanza o del código de un ente específico. 2.- Que, al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de recolección de residuos sólidos celebrado entre JUNAEB y el reclamante, amerita su cumplimiento por parte del reclamante, quien debe cumplir con las obligaciones de recolección de residuos sólidos, producción de residuos sólidos y entrega de los mismos a la empresa adjudicataria, la cual debe cumplir con las obligaciones de recolección de residuos sólidos y entrega de los mismos a la empresa adjudicataria. 3.- Que, en el ámbito de la presente, se debe tener presente que el contrato de prestación de servicios de recolección de residuos sólidos celebrado entre JUNAEB y el reclamante, amerita su cumplimiento por parte del reclamante, quien debe cumplir con las obligaciones de recolección de residuos sólidos, producción de residuos sólidos y entrega de los mismos a la empresa adjudicataria, la cual debe cumplir con las obligaciones de recolección de residuos sólidos y entrega de los mismos a la empresa adjudicataria. 4.- Que, de esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas aplicadas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de recolección de residuos sólidos, no se aplican las disposiciones del Título referente con la prescripción de las multas, por lo tanto, respecto al argumento del reclamante.

RECHAZA

5

978.528 5

978.528



980128-8	115	04-12-2013	Nivel Medio	82	<p>ORDENAR, PETRÓGRAFIA ALIMENTOS DE BOLIVIAS DE THASLADO</p>	<p>Profesor debe ser afecto todos estos multas porque los suscriptos incumplimientos tienen sido constatar en inspecciones, verificadas entre el 22 de abril y el 18 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los hechos, hasta el día de la notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción ordinaria es de carácter univocal y constituye una extinción indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo tanto la prescripción de JUVAREZ de sancionar con multas los artículos 54 y 55 del Código Penal, aplicados a los hechos señalados según describe el expediente N° 1577, no es aplicable. En consecuencia, el artículo 54 del Código Penal, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 2010 en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 4827-2008. En el ámbito de la aplicación de prescripción se debe dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAE ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Se rechaza reclamación, predictor no aplica medida verificadas que acceden la solución al incumplimiento y 1. Que, en cuanto a su allegado referente a que las infracciones y sanciones administrativas dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha comisión incurrir, producir efectos y afecta derechos y sanciones aplicadas por este Servicio, tienen carácter de hechos constatados infracciones en las que incurrió el FHESTADOC, en contra de las disposiciones del Decreto Supremo N° 1577, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 2010 en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 4827-2008, en el ámbito de la aplicación de una ley de aplicación general, de una ordenanza o del código de un ramo específico.</p> <p>2. Que al respecto, es necesario recordar que el contenido de prestación de servicios de acciones alimenticias cobradas por JUVAREZ y el incumplimiento, atendida en obligaciones de carácter económico - patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito del derecho privado.</p> <p>3. Que en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas fijadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una prescripción por ser un proceso sancionatorio del Estado, sino que corresponde a la mera ejecución de las obligaciones de carácter de voluntades (véase criterio contenido en el expediente N° 8.397, 21.033 y 50.096 de 2012, de la Contaduría General).</p> <p>4. Que de esta manera, cabe constatar que a la prescripción de las multas establecidas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de acciones alimenticias del Programa de Alimentación Escolar, celebrados entre la JUVAREZ y las empresas adjudicatarias, le son aplicables las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción" del Libro Cuarto "De las obligaciones en general" y de los contratos, del Código Civil, por lo tanto, respecto al argumento del reclamante fundamentado con la prescripción de las multas, procede rechazar su petición de dejar sin efecto las multas cursadas, según tiene precedencia.</p>
980128-8	115	04-12-2013	Nivel Medio	83	<p>SIN REGISTROS EN ÚLTIMA SEMANA DE NOVIEMBRE.</p>	<p>Profesor debe ser afecto todos estos multas porque los suscriptos incumplimientos tienen sido constatar en inspecciones, verificadas entre el 22 de abril y el 18 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los hechos, hasta el día de la notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción ordinaria es de carácter univocal y constituye una extinción indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo tanto la prescripción de JUVAREZ de sancionar con multas los artículos 54 y 55 del Código Penal, aplicados a los hechos señalados según describe el expediente N° 1577, no es aplicable. En consecuencia, el artículo 54 del Código Penal, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 2010 en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 4827-2008. En el ámbito de la aplicación de prescripción se debe dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAE ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Se rechaza reclamación, predictor no aplica medida verificadas que acceden la solución al incumplimiento y 1. Que, en cuanto a su allegado referente a que las infracciones y sanciones administrativas dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha comisión incurrir, producir efectos y afecta derechos y sanciones aplicadas por este Servicio, tienen carácter de hechos constatados infracciones en las que incurrió el FHESTADOC, en contra de las disposiciones del Decreto Supremo N° 1577, en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 2010 en su texto modificado por el Decreto Supremo N° 4827-2008, en el ámbito de la aplicación de una ley de aplicación general, de una ordenanza o del código de un ramo específico.</p> <p>2. Que, al respecto, es necesario recordar que el contenido de prestación de servicios de acciones alimenticias cobradas por JUVAREZ y el incumplimiento, atendida en obligaciones de carácter económico - patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito del derecho privado.</p> <p>3. Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas fijadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una prescripción por ser un proceso sancionatorio del Estado, sino que corresponde a la mera ejecución de las obligaciones de carácter de voluntades (véase criterio contenido en el dictamen N° 8.397, 21.033 y 50.096 de 2012, de la Contaduría General).</p> <p>4. Que, de esta manera, cabe constatar que a la prescripción de las multas establecidas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de acciones alimenticias del Programa de Alimentación Escolar, celebrados entre la JUVAREZ y las empresas adjudicatarias, le son aplicables las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción" del Libro Cuarto "De las obligaciones en general" y de los contratos, del Código Civil, por lo tanto, respecto al argumento del reclamante fundamentado con la prescripción de las multas, procede rechazar su petición de dejar sin efecto las multas cursadas, según tiene precedencia.</p>



9981322	114	12-12-2013	Nival Melillo	83	SIN REGISTROS DESDE EL 12 DE NOVIEMBRE.	<p>Podría dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos de incumplimiento no concuerdan con las disposiciones verticales entre el 22 de abril y el 13 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se concluyeron los procedimientos inculpanentes a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución independiente para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo tanto la prescripción de JUNAEB de sancionar con multas los infractores no impide a estas personas, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 del Código Penal, 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina emitida por la Excmo. Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos R04 4827-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAEP ni tampoco afectación del servicio.</p>
9981322	114	12-12-2013	Nival Melillo	95	VOQUINT EN BANDEJAS DE VERDOLIVAS, DULCE DE MEMBRILLO ABIERTO SOBRE LECHUGA Y REPOLLO.	<p>Podría dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos de incumplimiento no concuerdan con las disposiciones verticales entre el 22 de abril y el 13 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se concluyeron los procedimientos inculpanentes a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución independiente para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo tanto la prescripción de JUNAEB de sancionar con multas los infractores no impide a estas personas, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 del Código Penal, 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina emitida por la Excmo. Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos R04 4827-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAEP ni tampoco afectación del servicio.</p>
9981322	114	12-12-2013	Nival Melillo	89	FALTA DE ESTAMPILLAS AL MENOS 80 CCM DE FERRISAS CADA UNO DE LOS CUBOS Y ANCHO 50 CM DE SUPERFICIE USA, NO ABSORBENTE.	<p>Podría dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos de incumplimiento no concuerdan con las disposiciones verticales entre el 22 de abril y el 13 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se concluyeron los procedimientos inculpanentes a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución independiente para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo tanto la prescripción de JUNAEB de sancionar con multas los infractores no impide a estas personas, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 del Código Penal, 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina emitida por la Excmo. Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos R04 4827-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAEP ni tampoco afectación del servicio.</p>



998132-2	122	19-12-2019	Sala Cuarta	37	FALTA INSTALACION DE DUCTO DE CAMPANA	<p>Profesor debe dar efecto sobre estas multas porque los supuestos contemplados en el artículo 11 de la Ley N° 1577 han transcurrido desde el día en que se constataron las presiones, incurrirmente, a la fecha de notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva se da contra universal y contra una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la prescripción de JUNEBA contra el demandado en los artículos 34 y 35 del Código Penal, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Código Penal, no opera en el presente caso. En consecuencia, la resolución por la Excmo. Sala Cuarta N° 4627-2008. En subsidio de la declaración de prescripción se solicita que se declare sobre multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el P.A.P. ni tampoco afectación del servicio.</p>
998132-2	122	19-12-2019	Sala Cuarta	74	EN EL INTERIOR ACUMULACION DE HECHO EN GONSELADOR Y PARTE SUPERIOR DE REFRIGERADOR	<p>Profesor debe dar un efecto sobre estas multas porque los supuestos contemplados en el artículo 11 de la Ley N° 1577 han transcurrido desde el día en que se constataron las presiones, incurrirmente, a la fecha de notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva se da contra universal y contra una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la prescripción de JUNEBA contra el demandado en los artículos 34 y 35 del Código Penal, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Código Penal, no opera en el presente caso. En consecuencia, la resolución por la Excmo. Sala Cuarta N° 4627-2008. En subsidio de la declaración de prescripción se solicita que se declare sobre multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el P.A.P. ni tampoco afectación del servicio.</p>
998132-2	122	19-12-2019	Sala Cuarta	83	SIN REGISTROS	<p>Profesor debe dar un efecto sobre estas multas porque los supuestos contemplados en el artículo 11 de la Ley N° 1577 han transcurrido desde el día en que se constataron las presiones, incurrirmente, a la fecha de notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva se da contra universal y contra una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la prescripción de JUNEBA contra el demandado en los artículos 34 y 35 del Código Penal, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Código Penal, no opera en el presente caso. En consecuencia, la resolución por la Excmo. Sala Cuarta N° 4627-2008. En subsidio de la declaración de prescripción se solicita que se declare sobre multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el P.A.P. ni tampoco afectación del servicio.</p>



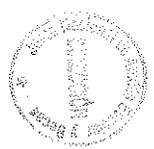
9991235	138	07-06-2013	Sala Cuera	43	Investigación presentada en muy estado avanzado de atención, presencia horaria y flexibilidad de horarios.	<p>Préfimoa dejar sin efecto todas estas multas porque los sujetos incumplimiento habrían sido conculcados en suspensiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los prefijos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 1517 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción ordinaria es de carácter universal y constituye una institución insuperable para extingir la acción penal. En consecuencia, la investigación debe ser archivada por lo mismo la presentación de JUNABEB en el expediente N° 1517 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Expediente N° 4627-2008. En virtud de la delegación de mayo de 2010 en los autos R04 4627-2008. En virtud de la delegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las acciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PNP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Se realiza notificación, preliberación no aplica medida verificadora que acredite el incumplimiento y 1.- Que, en cuanto a su alegato referente a que las acciones denunciadas por esta Sección, no corresponden a las que se encuentran contempladas en el artículo 54 del Código Penal, cabe expresar que las acciones denunciadas por esta Sección, no corresponden a las que se encuentran contempladas en el artículo 54 del Código Penal, sino que corresponden a las que se encuentran contempladas en el artículo 54 del Código Penal, por lo tanto, corresponde a esta Sección emitir un dictamen de archivo de una ley de aplicación general de una ordenanza o del código de un ramo específico.</p> <p>2.- Que, al respecto, es necesario recordar que el control de prevención de servicios de licitación administrada otorgados entre JUNABEB y el reclamante, entidad sujeta a la jurisdicción judicial, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha controversia involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico - patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito meramente privado.</p> <p>3.- Que, en el sentido de lo establecido en la resolución de las multas emitidas en los autos R04 4627-2008, se debe tener presente que la presentación de la demanda de amparo de la libertad de la actividad económica, no es propia del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito meramente privado.</p> <p>4.- Que, de esta manera, cabe concluir que la prescripción de las multas emitidas en los autos R04 4627-2008, no constituye una acción administrativa del Programa de Administración Escolar, celebrada entre la JUNABEB y las empresas aplicacionistas, la son aplicables las disposiciones del Título III del Código Civil, por lo tanto, respecto al argumento del reclamante relacionado con la prescripción de las multas, procede rechazar su petición de dejar sin efecto las multas cursadas, según tiene procedente.</p>
9981225	138	07-06-2013	Sala Cuera	78	temoroso no comparecer en muy estado	<p>Préfimoa dejar sin efecto todas estas multas porque los sujetos incumplimiento habrían sido conculcados en suspensiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los prefijos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 1517 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción ordinaria es de carácter universal y constituye una institución insuperable para extingir la acción penal. En consecuencia, la investigación debe ser archivada por lo mismo la presentación de JUNABEB en el expediente N° 1517 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Expediente N° 4627-2008. En virtud de la delegación de mayo de 2010 en los autos R04 4627-2008. En virtud de la delegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las acciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PNP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Se realiza notificación, preliberación no aplica medida verificadora que acredite el incumplimiento y 1.- Que, en cuanto a su alegato referente a que las acciones denunciadas por esta Sección, no corresponden a las que se encuentran contempladas en el artículo 54 del Código Penal, cabe expresar que las acciones denunciadas por esta Sección, no corresponden a las que se encuentran contempladas en el artículo 54 del Código Penal, sino que corresponden a las que se encuentran contempladas en el artículo 54 del Código Penal, por lo tanto, corresponde a esta Sección emitir un dictamen de archivo de una ley de aplicación general de una ordenanza o del código de un ramo específico.</p> <p>2.- Que, al respecto, es necesario recordar que el control de prevención de servicios de licitación administrada otorgados entre JUNABEB y el reclamante, entidad sujeta a la jurisdicción judicial, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha controversia involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico - patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito meramente privado.</p> <p>3.- Que, en el sentido de lo establecido en la resolución de las multas emitidas en los autos R04 4627-2008, se debe tener presente que la presentación de la demanda de amparo de la libertad de la actividad económica, no es propia del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito meramente privado.</p> <p>4.- Que, de esta manera, cabe concluir que la prescripción de las multas emitidas en los autos R04 4627-2008, no constituye una acción administrativa del Programa de Administración Escolar, celebrada entre la JUNABEB y las empresas aplicacionistas, la son aplicables las disposiciones del Título III del Código Civil, por lo tanto, respecto al argumento del reclamante relacionado con la prescripción de las multas, procede rechazar su petición de dejar sin efecto las multas cursadas, según tiene procedente.</p>
9981314	101	22-04-2013	Nepel Medio	53	flexión, cambio giratoria 2 llaves	<p>Préfimoa dejar sin efecto todas estas multas porque los sujetos incumplimiento habrían sido conculcados en suspensiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los prefijos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 1517 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción ordinaria es de carácter universal y constituye una institución insuperable para extingir la acción penal. En consecuencia, la investigación debe ser archivada por lo mismo la presentación de JUNABEB en el expediente N° 1517 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Expediente N° 4627-2008. En virtud de la delegación de mayo de 2010 en los autos R04 4627-2008. En virtud de la delegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las acciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PNP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Se realiza notificación, preliberación no aplica medida verificadora que acredite el incumplimiento y 1.- Que, en cuanto a su alegato referente a que las acciones denunciadas por esta Sección, no corresponden a las que se encuentran contempladas en el artículo 54 del Código Penal, cabe expresar que las acciones denunciadas por esta Sección, no corresponden a las que se encuentran contempladas en el artículo 54 del Código Penal, sino que corresponden a las que se encuentran contempladas en el artículo 54 del Código Penal, por lo tanto, corresponde a esta Sección emitir un dictamen de archivo de una ley de aplicación general de una ordenanza o del código de un ramo específico.</p> <p>2.- Que, al respecto, es necesario recordar que el control de prevención de servicios de licitación administrada otorgados entre JUNABEB y el reclamante, entidad sujeta a la jurisdicción judicial, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha controversia involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico - patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito meramente privado.</p> <p>3.- Que, en el sentido de lo establecido en la resolución de las multas emitidas en los autos R04 4627-2008, se debe tener presente que la presentación de la demanda de amparo de la libertad de la actividad económica, no es propia del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito meramente privado.</p> <p>4.- Que, de esta manera, cabe concluir que la prescripción de las multas emitidas en los autos R04 4627-2008, no constituye una acción administrativa del Programa de Administración Escolar, celebrada entre la JUNABEB y las empresas aplicacionistas, la son aplicables las disposiciones del Título III del Código Civil, por lo tanto, respecto al argumento del reclamante relacionado con la prescripción de las multas, procede rechazar su petición de dejar sin efecto las multas cursadas, según tiene procedente.</p>
9975495	102	06-06-2013	Sala Cuera	43	Ampliación no cuenta con validación símica en buen estado, presencia de la hora	<p>Préfimoa dejar sin efecto todas estas multas porque los sujetos incumplimiento habrían sido conculcados en suspensiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los prefijos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 1517 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción ordinaria es de carácter universal y constituye una institución insuperable para extingir la acción penal. En consecuencia, la investigación debe ser archivada por lo mismo la presentación de JUNABEB en el expediente N° 1517 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Expediente N° 4627-2008. En virtud de la delegación de mayo de 2010 en los autos R04 4627-2008. En virtud de la delegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las acciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PNP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Se realiza notificación, preliberación no aplica medida verificadora que acredite el incumplimiento y 1.- Que, en cuanto a su alegato referente a que las acciones denunciadas por esta Sección, no corresponden a las que se encuentran contempladas en el artículo 54 del Código Penal, cabe expresar que las acciones denunciadas por esta Sección, no corresponden a las que se encuentran contempladas en el artículo 54 del Código Penal, sino que corresponden a las que se encuentran contempladas en el artículo 54 del Código Penal, por lo tanto, corresponde a esta Sección emitir un dictamen de archivo de una ley de aplicación general de una ordenanza o del código de un ramo específico.</p> <p>2.- Que, al respecto, es necesario recordar que el control de prevención de servicios de licitación administrada otorgados entre JUNABEB y el reclamante, entidad sujeta a la jurisdicción judicial, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha controversia involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico - patrimonial que no son propios del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito meramente privado.</p> <p>3.- Que, en el sentido de lo establecido en la resolución de las multas emitidas en los autos R04 4627-2008, se debe tener presente que la presentación de la demanda de amparo de la libertad de la actividad económica, no es propia del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito meramente privado.</p> <p>4.- Que, de esta manera, cabe concluir que la prescripción de las multas emitidas en los autos R04 4627-2008, no constituye una acción administrativa del Programa de Administración Escolar, celebrada entre la JUNABEB y las empresas aplicacionistas, la son aplicables las disposiciones del Título III del Código Civil, por lo tanto, respecto al argumento del reclamante relacionado con la prescripción de las multas, procede rechazar su petición de dejar sin efecto las multas cursadas, según tiene procedente.</p>



998084-9	127	05-06-2013	Sala Cuarta	17	con trámite, marco de materia, se debe responder en pautas y verbenales	<p>Primeros diez sin efecto todos estos multas porque los sujetos incumplimientos habían sido constatados en supervisores verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron las presuntas incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con certeza más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva se determina a partir de la fecha de la infracción, no de la fecha de la resolución. JUANEI, en su artículo 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Expediente 10015-2008. En el artículo 11 de la Ley N° 27090, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se establece que la prescripción se extingue desde el día en que se produce la infracción, no desde la fecha de la resolución de la sanción. Por lo tanto, la prescripción se extingue desde el día en que se produce la infracción, no desde la fecha de la resolución de la sanción.</p>
998084-9	127	05-06-2013	Sala Cuarta	19	mediante formalización inapropiada a multas se requieren 2 meses de inerte cada uno con el fin de que se constataron las presuntas incumplimientos, respectivamente, hasta el día 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron las presuntas incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con certeza más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva se determina a partir de la fecha de la infracción, no de la fecha de la resolución. JUANEI, en su artículo 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Expediente 10015-2008. En el artículo 11 de la Ley N° 27090, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se establece que la prescripción se extingue desde el día en que se produce la infracción, no desde la fecha de la resolución de la sanción. Por lo tanto, la prescripción se extingue desde el día en que se produce la infracción, no desde la fecha de la resolución de la sanción.	<p>Primeros diez sin efecto todos estos multas porque los sujetos incumplimientos habían sido constatados en supervisores verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron las presuntas incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con certeza más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva se determina a partir de la fecha de la infracción, no de la fecha de la resolución. JUANEI, en su artículo 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Expediente 10015-2008. En el artículo 11 de la Ley N° 27090, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se establece que la prescripción se extingue desde el día en que se produce la infracción, no desde la fecha de la resolución de la sanción. Por lo tanto, la prescripción se extingue desde el día en que se produce la infracción, no desde la fecha de la resolución de la sanción.</p>
998084-9	127	05-06-2013	Sala Cuarta	68	rogados deben ser superficial, no rigida	<p>Primeros diez sin efecto todos estos multas porque los sujetos incumplimientos habían sido constatados en supervisores verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron las presuntas incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con certeza más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva se determina a partir de la fecha de la infracción, no de la fecha de la resolución. JUANEI, en su artículo 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Expediente 10015-2008. En el artículo 11 de la Ley N° 27090, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se establece que la prescripción se extingue desde el día en que se produce la infracción, no desde la fecha de la resolución de la sanción. Por lo tanto, la prescripción se extingue desde el día en que se produce la infracción, no desde la fecha de la resolución de la sanción.</p>
998084-9	127	05-06-2013	Sala Cuarta	35	no cultura fuente de datos se debe responder con dimensiones	<p>Primeros diez sin efecto todos estos multas porque los sujetos incumplimientos habían sido constatados en supervisores verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron las presuntas incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con certeza más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva se determina a partir de la fecha de la infracción, no de la fecha de la resolución. JUANEI, en su artículo 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Expediente 10015-2008. En el artículo 11 de la Ley N° 27090, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se establece que la prescripción se extingue desde el día en que se produce la infracción, no desde la fecha de la resolución de la sanción. Por lo tanto, la prescripción se extingue desde el día en que se produce la infracción, no desde la fecha de la resolución de la sanción.</p>



014287-5	119	17-12-2013	Nival Medio	17	FALTA MALLA MOSQUITERA EN PUERTA MATERIALIDAD DE ACUERDO A BASES TÉCNICAS.	<p>Finalmente dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habían sido contemplados en supervisiónes verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre ambos inclusive del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se concluyeron los procedimientos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577. No ha transcurrido con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia. Por lo tanto, se declara que la resolución N°1577 ha prescrito con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia. Por lo tanto, se declara que la resolución N°1577 ha prescrito con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia. Por lo tanto, se declara que la resolución N°1577 ha prescrito con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia.</p>	<p>Se rechaza reclamación, por haberse pasado el término de prescripción de las acciones administrativas, por lo tanto, no cabe interponer acciones administrativas. En consecuencia, se declara que la resolución N°1577 ha prescrito con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia. Por lo tanto, se declara que la resolución N°1577 ha prescrito con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia.</p>
014287-5	119	17-12-2013	Nival Medio	18	FALTA DE MESONES DE ACERO INODORIZABLE CON REJILLA INTERIOR ACERNO INODORIZABLE CON DIMENSIONES 1,20 X 0,60 X 0,20 CM PARA AREA LIMPIA, PARA AREA X 80 CM PARA AREA LIMPIA, PARA AREA LIMPIA Y SUCCA.	<p>Finalmente dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habían sido contemplados en supervisiónes verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambos inclusive del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se concluyeron los procedimientos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577. No ha transcurrido con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia. Por lo tanto, se declara que la resolución N°1577 ha prescrito con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia. Por lo tanto, se declara que la resolución N°1577 ha prescrito con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia.</p>	<p>Se rechaza reclamación, por haberse pasado el término de prescripción de las acciones administrativas, por lo tanto, no cabe interponer acciones administrativas. En consecuencia, se declara que la resolución N°1577 ha prescrito con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia. Por lo tanto, se declara que la resolución N°1577 ha prescrito con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia.</p>
014287-5	119	17-12-2013	Nival Medio	20	MESON DE AREA SUCCA, CON MESONOS DE ACERNO INODORIZABLE CON REJILLA INTERIOR ACERNO INODORIZABLE PARA AREA SUCCA Y UNO PARA DISTRIBUCION.	<p>Finalmente dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habían sido contemplados en supervisiónes verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambos inclusive del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se concluyeron los procedimientos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577. No ha transcurrido con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia. Por lo tanto, se declara que la resolución N°1577 ha prescrito con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia. Por lo tanto, se declara que la resolución N°1577 ha prescrito con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia.</p>	<p>Se rechaza reclamación, por haberse pasado el término de prescripción de las acciones administrativas, por lo tanto, no cabe interponer acciones administrativas. En consecuencia, se declara que la resolución N°1577 ha prescrito con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia. Por lo tanto, se declara que la resolución N°1577 ha prescrito con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia.</p>
014287-5	119	17-12-2013	Nival Medio	66	FALTA MALLA MOSQUITERA EN PUERTA MATERIALIDAD DE ACUERDO A BASES VIGENTES.	<p>Finalmente dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habían sido contemplados en supervisiónes verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambos inclusive del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se concluyeron los procedimientos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577. No ha transcurrido con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia. Por lo tanto, se declara que la resolución N°1577 ha prescrito con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia. Por lo tanto, se declara que la resolución N°1577 ha prescrito con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia.</p>	<p>Se rechaza reclamación, por haberse pasado el término de prescripción de las acciones administrativas, por lo tanto, no cabe interponer acciones administrativas. En consecuencia, se declara que la resolución N°1577 ha prescrito con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia. Por lo tanto, se declara que la resolución N°1577 ha prescrito con fines de pago de multa, no debe aplicarse la prescripción ordinaria en la materia.</p>



998126-6	115	04-12-2013	Nivel Medio	17	PALTA MALLA MOSQUITERA EN PUERTA. MARCA ALUMINO MALLA GALVANIZADA CON SISTEMA DE SUISEÑO Y MANILLA.	<p>Realizar chequeo en efecto sobre estas mallas porque los usuarios inconscientemente habrían sido consultados en supervisión verificada entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto se da en que se consultaron las preferencias inconscientemente a la fecha de realización de la resolución N°1517 del 17 de febrero con curso de 3 meses. No debe olvidarse que la prescripción prescribe en 3 años para la denuncia de un delito, por lo tanto, la denuncia de un delito debe ser hecha dentro de este plazo. En consecuencia, la denuncia de un delito debe ser hecha dentro de este plazo. En consecuencia, la denuncia de un delito debe ser hecha dentro de este plazo.</p> <p>2.- Que, al respecto, se menciona recordar que el contrato de prestación de servicios de atención al cliente en línea, celebrado entre el JUNAEB y el incumplimiento a que las obligaciones de carácter económico - patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que corresponden a relaciones jurídicas de carácter privado.</p> <p>3.- Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas establecidas en las bases de licitación en los contratos de prestación de servicios de atención al cliente en línea, celebrados entre el JUNAEB y las empresas adjudicatarias, se han aplicado las disposiciones del Título III del Código Civil, por lo tanto, respecto al cumplimiento del reclamo.</p> <p>4.- Que, de esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas establecidas en las bases de licitación por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una prescripción de carácter económico - patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito del derecho privado.</p> <p>5.- Que, de esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas establecidas en las bases de licitación por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una prescripción de carácter económico - patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito del derecho privado.</p>
998126-6	115	04-12-2013	Nivel Medio	66	PALTA MALLA MOSQUITERA EN PUERTA. MARCA ALUMINO MALLA GALVANIZADA CON SISTEMA DE SUISEÑO Y MANILLA.	<p>Realizar chequeo en efecto sobre estas mallas porque los usuarios inconscientemente habrían sido consultados en supervisión verificada entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto se da en que se consultaron las preferencias inconscientemente a la fecha de realización de la resolución N°1517 del 17 de febrero con curso de 3 meses. No debe olvidarse que la prescripción prescribe en 3 años para la denuncia de un delito, por lo tanto, la denuncia de un delito debe ser hecha dentro de este plazo. En consecuencia, la denuncia de un delito debe ser hecha dentro de este plazo.</p> <p>2.- Que, al respecto, se menciona recordar que el contrato de prestación de servicios de atención al cliente en línea, celebrado entre el JUNAEB y el incumplimiento a que las obligaciones de carácter económico - patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que corresponden a relaciones jurídicas de carácter privado.</p> <p>3.- Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas establecidas en las bases de licitación en los contratos de prestación de servicios de atención al cliente en línea, celebrados entre el JUNAEB y las empresas adjudicatarias, se han aplicado las disposiciones del Título III del Código Civil, por lo tanto, respecto al cumplimiento del reclamo.</p> <p>4.- Que, de esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas establecidas en las bases de licitación por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una prescripción de carácter económico - patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito del derecho privado.</p>
944540	136	08-08-2013	Nivel Medio	17	Las ventanillas no cuentan con malla mosquitera	<p>Realizar chequeo en efecto sobre estas mallas porque los usuarios inconscientemente habrían sido consultados en supervisión verificada entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto se da en que se consultaron las preferencias inconscientemente a la fecha de realización de la resolución N°1517 del 17 de febrero con curso de 3 meses. No debe olvidarse que la prescripción prescribe en 3 años para la denuncia de un delito, por lo tanto, la denuncia de un delito debe ser hecha dentro de este plazo. En consecuencia, la denuncia de un delito debe ser hecha dentro de este plazo.</p> <p>2.- Que, al respecto, se menciona recordar que el contrato de prestación de servicios de atención al cliente en línea, celebrado entre el JUNAEB y el incumplimiento a que las obligaciones de carácter económico - patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que corresponden a relaciones jurídicas de carácter privado.</p> <p>3.- Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas establecidas en las bases de licitación en los contratos de prestación de servicios de atención al cliente en línea, celebrados entre el JUNAEB y las empresas adjudicatarias, se han aplicado las disposiciones del Título III del Código Civil, por lo tanto, respecto al cumplimiento del reclamo.</p> <p>4.- Que, de esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas establecidas en las bases de licitación por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una prescripción de carácter económico - patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito del derecho privado.</p>
944540	136	08-08-2013	Nivel Medio	66	No poseen las ventanillas mallas mosquiteras	<p>Realizar chequeo en efecto sobre estas mallas porque los usuarios inconscientemente habrían sido consultados en supervisión verificada entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto se da en que se consultaron las preferencias inconscientemente a la fecha de realización de la resolución N°1517 del 17 de febrero con curso de 3 meses. No debe olvidarse que la prescripción prescribe en 3 años para la denuncia de un delito, por lo tanto, la denuncia de un delito debe ser hecha dentro de este plazo. En consecuencia, la denuncia de un delito debe ser hecha dentro de este plazo.</p> <p>2.- Que, al respecto, se menciona recordar que el contrato de prestación de servicios de atención al cliente en línea, celebrado entre el JUNAEB y el incumplimiento a que las obligaciones de carácter económico - patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que corresponden a relaciones jurídicas de carácter privado.</p> <p>3.- Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas establecidas en las bases de licitación en los contratos de prestación de servicios de atención al cliente en línea, celebrados entre el JUNAEB y las empresas adjudicatarias, se han aplicado las disposiciones del Título III del Código Civil, por lo tanto, respecto al cumplimiento del reclamo.</p> <p>4.- Que, de esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas establecidas en las bases de licitación por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una prescripción de carácter económico - patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito del derecho privado.</p>



RECHAZA \$ 322.098 \$ 322.098

RECHAZA \$ 326.176 \$ 326.176

098890-6	110	02-12-2013	Nival Medda	78	CAMBIAR TERMINO METRO POR UNO QUE SE PUEDE COPIAR PARA REFRIGERADOR Y CONSERVADOR, NO ESTAR EN EL ACTUAL PLAN DE TRABAJO, EN EL ENTENDIMIENTO UNIDAD DE TRABAJO, ESTÁ EN EL PLAN ESTADADO	<p>Primeros diez en efecto todos estos milites, porque los siguientes incumplimientos habrían sido constatados en inspecciones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los presuntos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No cabe duda que la prescripción aplicable es de 6 meses y cesaría una vez transcurrido el plazo para asegurar la vigencia de la resolución N° 1577. En consecuencia, no cabe duda que los incumplimientos en la prestación de servicios, y en consecuencia en la prestación de servicios, no han sido objeto de la prescripción que se alega. Por lo tanto, la resolución N° 1577 del Código Penal, aplicable al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelsa Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos B4 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita que en efecto estos milites ya que las acciones de prescripción no se han derivado perjuicio para el PAB ni tampoco para el servicio.</p>	<p>Se acogió reclamación, detalle del supervisor no corresponde al aspecto impugnado.</p>	RECHAZA	\$ 326,175	\$ 326,175
98890-6	110	02-12-2013	Nival Medda	104	NO FUNCIONA ADECUADAMENTE NO CALIENTA EL AGUA.	<p>Primeros diez en efecto todos estos milites, porque los siguientes incumplimientos habrían sido constatados en inspecciones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los presuntos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No cabe duda que la prescripción aplicable es de 6 meses y cesaría una vez transcurrido el plazo para asegurar la vigencia de la resolución N° 1577. En consecuencia, no cabe duda que los incumplimientos en la prestación de servicios, y en consecuencia en la prestación de servicios, no han sido objeto de la prescripción que se alega. Por lo tanto, la resolución N° 1577 del Código Penal, aplicable al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelsa Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos B4 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita que en efecto estos milites ya que las acciones de prescripción no se han derivado perjuicio para el PAB ni tampoco para el servicio.</p>	<p>Se rechazó reclamación, prestador no definió medidas verificadas que acrediten la solución al incumplimiento. Y 1. Que, en cuanto a su alegación referente a que las infracciones y sanciones administrativas deben producirse en el plano de cada una de las unidades de servicio, se debe tener en cuenta que el Código Penal, al estar en el ámbito de aplicación del Código Penal, no cabe duda que las acciones de prescripción aplicables son de 6 meses y cesaría una vez transcurrido el plazo para asegurar la vigencia de la resolución N° 1577. En consecuencia, no cabe duda que los incumplimientos en la prestación de servicios, y en consecuencia en la prestación de servicios, no han sido objeto de la prescripción que se alega. Por lo tanto, la resolución N° 1577 del Código Penal, aplicable al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelsa Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos B4 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita que en efecto estos milites ya que las acciones de prescripción no se han derivado perjuicio para el PAB ni tampoco para el servicio.</p>	RECHAZA	\$ 326,175	\$ 326,175



998132.2	122	19-12-2013	Sala Cuern	46	CAMPAÑA MARCA EDU CON COMPROMISO EN SUPERFICIE	<p>Primeros diez sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los presuntos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 15777 han transcurrido con certeza más de 6 meses. No debe considerarse que la prescripción extintiva se suscita a partir de la fecha de notificación de la resolución N° 15777, sino que se suscita a partir de la fecha en que se constataron los presuntos incumplimientos. Por lo tanto el procedimiento de JUNAEB se venía surtiendo con multa por infracción de prescripción extintiva prescrita, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 91 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina emitida por la Excmo. Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la expiración de prescripción se solicita que en efecto estas multas ya que se las mencionadas denunciadas no se han derivado perjudiciales para el Pápi ni tampoco afectación del servicio.</p>
998132.2	122	19-12-2013	Sala Cuern	49	NO LAY BALANZA DIGITAL, COMPARTITE 1 DE COCHINA DE SOLIDOS.	<p>Primeros diez sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los presuntos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 15777 han transcurrido con certeza más de 6 meses. No debe considerarse que la prescripción extintiva se suscita a partir de la fecha de notificación de la resolución N° 15777, sino que se suscita a partir de la fecha en que se constataron los presuntos incumplimientos. Por lo tanto el procedimiento de JUNAEB se venía surtiendo con multa por infracción de prescripción extintiva prescrita, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 91 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina emitida por la Excmo. Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la expiración de prescripción se solicita que en efecto estas multas ya que se las mencionadas denunciadas no se han derivado perjudiciales para el Pápi ni tampoco afectación del servicio.</p>
998132.4	146	12-11-2013	Sala Cuern	19	FALTA MISION AGERO INMOVIBLE PARA AREA SUOIA 1,20 X 60 CM, COCHINA SOLIDOS EN COCHINA DE LECHE, REEMPLAZAR MISIONES EXISTENTES POR MISIONES AGERO INMOVIBLES CON FRENTE EN COCHINA SOLIDOS (1,20 X 80 Y DE 80 X 60 CM).	<p>Primeros diez sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los presuntos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 15777 han transcurrido con certeza más de 6 meses. No debe considerarse que la prescripción extintiva se suscita a partir de la fecha de notificación de la resolución N° 15777, sino que se suscita a partir de la fecha en que se constataron los presuntos incumplimientos. Por lo tanto el procedimiento de JUNAEB se venía surtiendo con multa por infracción de prescripción extintiva prescrita, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 91 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina emitida por la Excmo. Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la expiración de prescripción se solicita que en efecto estas multas ya que se las mencionadas denunciadas no se han derivado perjudiciales para el Pápi ni tampoco afectación del servicio.</p>
998132.4	146	12-11-2013	Sala Cuern	69	REPLISA ACTUAL CRONOMA SUPERFICIE RIBRECUA SE NECESITA REPLISA DE 120 X 40 CM DE SUPERFICIE INMOVIBLE, ASISTENTE (FRONTALITA O MELANMA).	<p>Primeros diez sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los presuntos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N° 15777 han transcurrido con certeza más de 6 meses. No debe considerarse que la prescripción extintiva se suscita a partir de la fecha de notificación de la resolución N° 15777, sino que se suscita a partir de la fecha en que se constataron los presuntos incumplimientos. Por lo tanto el procedimiento de JUNAEB se venía surtiendo con multa por infracción de prescripción extintiva prescrita, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 91 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina emitida por la Excmo. Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la expiración de prescripción se solicita que en efecto estas multas ya que se las mencionadas denunciadas no se han derivado perjudiciales para el Pápi ni tampoco afectación del servicio.</p>



**ANEXO N.º 2
RECLAMACIONES ACOGIDAS**

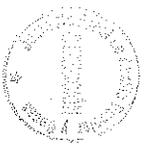
Instiución:	INTERNA	Control:	CS								
Región:	V	Prestador:	HEMDAYA								
Licitación:	35/11	Periodo:	2013								
RBD	Folio PAP	Fecha Supervisión	Examen	Aspecto	Detalle Incumplimiento	Fundamento Reclamación del Prestador	Requerida (reclamación final)	Resolución	Multa total	Multa final	
998130-6	126	14-06-2013	Nivel Medio	101	corrosión en sus bases	<p>Podríamos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos estaría prescripta, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Según documento HND/68/2016 presentado por Hendaña encuentra se Rex N° 1835 en donde se menciona: "es dable preguntarse cómo podría consistirse y fundarse un reclamo o imputación a una decisión de autoridad si es que esta no señala de modo plausible el porqué de la ineficiencia, por un lado, y por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamación, debiendo a que detalle del supervisor carece de tipicidad al no indicar el tipo de artefacto de cocina que presenta corrosión, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.</p>	ACOGE	\$	131 479	\$ 0
998128-8	115	04-12-2013	Nivel Medio	101	CON SIGNOS DE CORROSIÓN EN SOPORTES Y AL INTERIOR.	<p>Podríamos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 13 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos estaría prescripta, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Según documento HND/68/2016 presentado por Hendaña encuentra se Rex N° 1835 en donde se menciona: "es dable preguntarse cómo podría consistirse y fundarse un reclamo o imputación a una decisión de autoridad si es que esta no señala de modo plausible el porqué de la ineficiencia, por un lado, y por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamación, debiendo a que detalle del supervisor carece de tipicidad al no indicar el tipo de artefacto de cocina que presenta corrosión, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.</p>	ACOGE	\$	140 258	\$ 0
998128-4	146	12-11-2013	Sala Cuna	31	02 QUENADORES CON LLAMA PEQUEÑA REALIZAR MANTENCIÓN.	<p>Podríamos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos estaría prescripta, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Según documento HND/68/2016 presentado por Hendaña encuentra se Rex N° 1835 en donde se menciona: "es dable preguntarse cómo podría consistirse y fundarse un reclamo o imputación a una decisión de autoridad si es que esta no señala de modo plausible el porqué de la ineficiencia, por un lado, y por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamación, debiendo a que detalle del supervisor carece de fundamentos al no especificar la cantidad de quemadores funcionando, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.</p>	ACOGE	\$	55 394	\$ 0



998130-6	126	14-06-2013	Nivel Medio	25	Reporte de averías, cosas plásticas, caja plástica con tapa para pan, colador de acero inoxidable, 1 cucharón de 250cc, 1 tabla de pizar de diferente color no inoxidable, 2 ensaladeras de acero inoxidable, 6 paños para cubrir bandejas, espinador con controlador, jarros 2 unidades para distribuir agua en sala 2, botros, paleta o cuchara de madera, recipientes para artículos abiertos (leche, arroz, fideos) recipientes para utensilios cubiertos niños y personal, 6 cajas plásticas para almacenar frutas y verduras en bottega, balanza digital para evaluar porcionamiento y	Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad jurídica de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos estaría prescrito, conforme a los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelsísima Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.	Según documento HND/68/2016 presentado por Hendrya encuentra se REX N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse cómo podría constituirse y fundarse un reclamo o imputación a una decisión de autoridad si es que ésta no señala de modo plausible el porqué de la insuficiencia, por un lado y, por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamación, debiendo a que del supervisor no evidencia el incumplimiento detectado en el momento de la supervisión, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.	ACOGE	\$	160.340	\$ 0
998130-6	126	14-06-2013	Nivel Medio	2	MINUTA DE COLEGIO, NO SE ENCUENTRA VISADA	Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad jurídica de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos estaría prescrito, conforme a los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelsísima Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.	Según documento HND/68/2016 presentado por Hendrya encuentra se REX N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse cómo podría constituirse y fundarse un reclamo o imputación a una decisión de autoridad si es que ésta no señala de modo plausible el porqué de la insuficiencia, por un lado y, por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamación, debiendo a que del supervisor no corresponde al aspecto imputado, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.	ACOGE	\$	320.680	\$ 0
998125-5	128	07-06-2013	Sala Cina	25	Bandejas transportadoras en mal estado, desgastadas, falta 1 cuchillo cocinero para verduras y frutas, falta 2 recipientes plásticos envasada para realizar preparación, reemplazar juguera marca black-decker modelo cutsh master por tener un cableado corto y no licuar correctamente, juguera expone a la manipuleadora de conectar a la electricidad sobre un elemento que da altura suficiente para su conexión cable corto (juguera receptora para usada), falta un cuchillo cocinero carne, falta 3 recipientes plast. alimentos abiertos (cocina lecha)	Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad jurídica de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos estaría prescrito, conforme a los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelsísima Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.	Según documento HND/68/2016 presentado por Hendrya encuentra se REX N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse cómo podría constituirse y fundarse un reclamo o imputación a una decisión de autoridad si es que ésta no señala de modo plausible el porqué de la insuficiencia, por un lado y, por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamación, debiendo a que del supervisor no evidencia el incumplimiento detectado en el momento de la supervisión, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.	ACOGE	\$	160.340	\$ 0
998131-4	101	22-04-2013	Nivel Medio	25	cuchillo cocinero de material inoxidable (sin mango de madera) 4 utensilios, cuchara para mader, 2 empu, 8 bandejas para servir, 2 tablas de pizar de diferente color, pasador, 1 envasadora de acero inoxidable, 2 unidades jarros de 5 litros, recipientes con tapa para almacenar cubiertos, 1 sartén grande, 22 unidades de tenedores, 75 vasos de policanolano, juguera semiindustrial, balanza digital	Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad jurídica de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos estaría prescrito, conforme a los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelsísima Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.	Según documento HND/68/2016 presentado por Hendrya encuentra se REX N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse cómo podría constituirse y fundarse un reclamo o imputación a una decisión de autoridad si es que ésta no señala de modo plausible el porqué de la insuficiencia, por un lado y, por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamación, debiendo a que del supervisor no evidencia el incumplimiento detectado en el momento de la supervisión, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.	ACOGE	\$	160.300	\$ 0



947543-5	102	05-06-2013	Sala Cuarta	2	La sala cuarta no cuenta con la minuta visada por INTEGRA. La SC Pinguinco no cuenta con la minuta visada por Integra junto 2013, manipuladora llama directamente a la empresa para realizar la preparación de servicios diarios.	Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB se sancionar con multas los antedichos incumplimientos en esta prescripción, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.	Según documento HND/68/2016 presentado por Herdaya encontra se Rex N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse cómo podría constituirse y fundarse un reclamo o impugnación a una decisión de autoridad si es que ésta no señala de modo plausible el porqué de la insuficiencia, por un lado y, por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamación, debido a que del supervisor carece de idoneidad al no especificar el tipo de minuta que correspondía y por cual fue reemplazada, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.	ACOGE	\$	320 680	\$ 0
998083-0	106	02-12-2013	Nivel Medio	21	1 JARRO DE 2 O 3 LITROS PARA AGUA.	Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos en esta prescripción, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.	Según documento HND/68/2016 presentado por Herdaya encontra se Rex N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse cómo podría constituirse y fundarse un reclamo o impugnación a una decisión de autoridad si es que ésta no señala de modo plausible el porqué de la insuficiencia, por un lado y, por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamación, debido a que del supervisor no evidencia el incumplimiento detectado en el momento de la supervisión, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.	ACOGE	\$	163 088	\$ 0
998083-0	106	02-12-2013	Nivel Medio	2	SE ENTREGA LECHUGA. MINUTA DE COLEGIO SIN VISACION REG.	Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos en esta prescripción, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.	Según documento HND/68/2016 presentado por Herdaya encontra se Rex N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse cómo podría constituirse y fundarse un reclamo o impugnación a una decisión de autoridad si es que ésta no señala de modo plausible el porqué de la insuficiencia, por un lado y, por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamación, debido a que del supervisor carece de idoneidad al no especificar el tipo de minuta que correspondía y por cual fue reemplazada, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.	ACOGE	\$	326 178	\$ 0
998078-4	141	09-09-2013	Nivel Medio	2	SIN MINUTA. SE AVISO EN REITERADAS OCASIONES. MINUTA SE ENTREGA A LAS 12:50. CORRESPONDE AL A JUNJI.	Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos en esta prescripción, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.	Según documento HND/68/2016 presentado por Herdaya encontra se Rex N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse cómo podría constituirse y fundarse un reclamo o impugnación a una decisión de autoridad si es que ésta no señala de modo plausible el porqué de la insuficiencia, por un lado y, por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamación, debido a que del supervisor carece de idoneidad al no especificar el tipo de minuta que correspondía y por cual fue reemplazada, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.	ACOGE	\$	323 576	\$ 0



998110-1	142	11-09-2013	Nivel Medio	2	CUENTA CON MINUTA DE COLEGIO	<p>Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos estaría prescrita, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excmo. Sala IV de la Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Según documento HND/68/2016 presentado por Herdaya encuentra se Rex N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse como podría constarse y fundarse un reclamo o imputación a una decisión de autoridad si es que esta no señala de modo plausible el porqué de la inasistencia, por un lado, y, por otro, cual es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamo, debido a que del minuta que corresponde y por cual fue impetrada, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.</p>	ACOGGE	\$	323 576	\$ 0
944549	136	08-08-2013	Nivel Medio	21	Plato hondo, extendido y de panes, requirieron 13 unidades de cada uno. Servicios cubiertos, tenidos y cubiertos 13 de cada uno y tazones 10 unidades	<p>Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos estaría prescrita, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excmo. Sala IV de la Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Según documento HND/68/2016 presentado por Herdaya, encuentra se Rex N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse como podría constarse y fundarse un reclamo o imputación a una decisión de autoridad si es que esta no señala de modo plausible el porqué de la inasistencia, por un lado, y, por otro, cual es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamo, debido a que del minuta que corresponde y por cual fue impetrada, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.</p>	ACOGGE	\$	161 304	\$ 0
998132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	2	SE CAMBIA MINUTA POR FALTA DE TOMATE (LEGA A LAS 11:00HRS.)	<p>Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos estaría prescrita, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excmo. Sala IV de la Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Según documento HND/68/2016 presentado por Herdaya encuentra se Rex N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse como podría constarse y fundarse un reclamo o imputación a una decisión de autoridad si es que esta no señala de modo plausible el porqué de la inasistencia, por un lado, y, por otro, cual es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamo, debido a que del minuta que corresponde y por cual fue impetrada, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.</p>	ACOGGE	\$	326 176	\$ 0



998132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	8	REPONER CALCULADORA	<p>Padrinos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad jurídica de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos en el ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excmo. Sala IV del Poder Judicial, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excmo. Sala IV del Poder Judicial en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Según documento HND/68/2016 presentado por Herdaya enfrenta se Rol N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse como podría constituirse y fundarse un reclamo o impugnación a una decisión de autoridad si es que ésta no señala de modo plausible el porqué de la insuficiencia, por un lado y, por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acogió reclamación, debido a que del supervisor no corresponde al aspecto imputado.</p>	ACOGE	\$	326.176	\$ 0
998132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	10	SE REQUIEREN 04 BOLLAS DE NOVA MENSUAL POR MANIPULADORA	<p>Padrinos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad jurídica de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos en el ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excmo. Sala IV del Poder Judicial, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excmo. Sala IV del Poder Judicial en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Según documento HND/68/2016 presentado por Herdaya enfrenta se Rol N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse como podría constituirse y fundarse un reclamo o impugnación a una decisión de autoridad si es que ésta no señala de modo plausible el porqué de la insuficiencia, por un lado y, por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acogió reclamación, debido a que del supervisor no evidencia el incumplimiento detectado en el momento de la supervisión.</p>				
998131-4	101	22-04-2013	Nivel Medio	81	Venduras a ras de suelo papas, repollo, otras.	<p>Padrinos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad jurídica de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos en el ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excmo. Sala IV del Poder Judicial, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excmo. Sala IV del Poder Judicial en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Según documento HND/68/2016 presentado por Herdaya enfrenta se Rol N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse como podría constituirse y fundarse un reclamo o impugnación a una decisión de autoridad si es que ésta no señala de modo plausible el porqué de la insuficiencia, por un lado y, por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acogió reclamación, debido a que del supervisor no evidencia el incumplimiento detectado en el momento de la supervisión.</p>	ACOGE	\$	963.000	\$ 0



998094-9	127	05-06-2013	Sala Curia	63	se requiere otro mueble espacio insuficiente	<p>Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUVAEB de sancionar con multa los antedichos incumplimientos estaría prescrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excmo. Sala IV de la Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAF ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Según documento HND/68/2016 presentado por Hendaya encontra se Rex N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse como podría constituirse y fundarse un reclamo o impugnación a una decisión de autoridad si es que esta no señala de modo plausible el porque de la insatisfacción, por un lado y, por otro, cual es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamación, debido a que del supervisor carece de idoneidad al no indicar que equipo de flete presenta restos de alimentos, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.</p>	ACOGE	\$	982.040	\$ 0
998094-9	127	05-06-2013	Sala Curia	74	con restos de alimentos manchados	<p>Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUVAEB de sancionar con multa los antedichos incumplimientos estaría prescrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excmo. Sala IV de la Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAF ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Según documento HND/68/2016 presentado por Hendaya encontra se Rex N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse como podría constituirse y fundarse un reclamo o impugnación a una decisión de autoridad si es que esta no señala de modo plausible el porque de la insatisfacción, por un lado y, por otro, cual es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamación, debido a que del supervisor no corresponde al aspecto imputado.</p>	ACOGE	\$	970.528	\$ 0
998093-0	106	02-12-2013	Nivel Medio	76	TERMOMETRO NO FUNCIONA (PREPARACIONES)	<p>Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUVAEB de sancionar con multa los antedichos incumplimientos estaría prescrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excmo. Sala IV de la Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAF ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Según documento HND/68/2016 presentado por Hendaya encontra se Rex N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse como podría constituirse y fundarse un reclamo o impugnación a una decisión de autoridad si es que esta no señala de modo plausible el porque de la insatisfacción, por un lado y, por otro, cual es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamación, debido a que del supervisor carece de idoneidad al no indicar que equipo de flete presenta restos de alimentos, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.</p>	ACOGE	\$	970.288	\$ 0
998110-1	142	11-09-2013	Nivel Medio	74	RESTOS DE ALIMENTOS EN PAREDES INTERIORES.	<p>Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUVAEB de sancionar con multa los antedichos incumplimientos estaría prescrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excmo. Sala IV de la Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAF ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Según documento HND/68/2016 presentado por Hendaya encontra se Rex N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse como podría constituirse y fundarse un reclamo o impugnación a una decisión de autoridad si es que esta no señala de modo plausible el porque de la insatisfacción, por un lado y, por otro, cual es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamación, debido a que del supervisor carece de idoneidad al no indicar que equipo de flete presenta restos de alimentos, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.</p>	ACOGE	\$	970.288	\$ 0



998128-4	149	12-11-2013	Nivel Medio	57	FALTA SISTEMA DE EXTRACCION FORZADA	<p>Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisores verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos estaría prescrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelsísima Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Según documento HND/68/2016 presentado por Herdaya encuentra se Ref. N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse cómo podría constituirse y fundarse un reclamo o imputación a una decisión de autoridad si es que ésta no señala de modo plausible el porque de la insuficiencia, por un lado y, por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamación, debiendo a que del supervisor no evidencia el incumplimiento de las BPM o BPF observadas durante la supervisión.</p>	ACOGE	\$	977.544	\$ 0
14285-9	132	18-06-2013	Nivel Medio	53	falta conexión para agua caliente	<p>Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisores verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos estaría prescrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelsísima Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Según documento HND/68/2016 presentado por Herdaya encuentra se Ref. N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse cómo podría constituirse y fundarse un reclamo o imputación a una decisión de autoridad si es que ésta no señala de modo plausible el porque de la insuficiencia, por un lado y, por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamación, debiendo a que del supervisor no corresponde al aspecto imputado.</p>	ACOGE	\$	320.680	\$ 0
998131-4	101	22-04-2013	Nivel Medio	56	mantenimiento extractor eléctrico y ducto sucio (conexión eléctrica en mal estado)	<p>Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisores verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos estaría prescrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelsísima Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Según documento HND/68/2016 presentado por Herdaya encuentra se Ref. N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse cómo podría constituirse y fundarse un reclamo o imputación a una decisión de autoridad si es que ésta no señala de modo plausible el porque de la insuficiencia, por un lado y, por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamación, debiendo a que del supervisor no corresponde al aspecto imputado.</p>	ACOGE	\$	321.000	\$ 0
998079-2	138	13-08-2013	Nivel Medio	53	patas que afirman el lavaplatos esta oxidada, lavaplatos con presencia de oxido en su base, picardidos, desajuste en malas condiciones, se requiere cambio y reparación de desajuste	<p>Pedimos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisores verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multas los antedichos incumplimientos estaría prescrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelsísima Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Según documento HND/68/2016 presentado por Herdaya encuentra se Ref. N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse cómo podría constituirse y fundarse un reclamo o imputación a una decisión de autoridad si es que ésta no señala de modo plausible el porque de la insuficiencia, por un lado y, por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamación, debiendo a que del supervisor no corresponde al aspecto imputado.</p>	ACOGE	\$	322.608	\$ 0



998079-2	138	13-08-2013	Nivel Medio	59	No hay balanza digital	<p>Podríamos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multa los antedichos incumplimientos estaría prescrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción, se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Según documento HND/68/2016 presentado por Herndaya encuentra se Rex N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse cómo podría constituirse y fundarse un reclamo o imputación a una decisión de autoridad si es que esta no señala de modo plausible el porqué de la insatisfacción, por un lado y, por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamo, debido a que aspecto imputado controla funcionamiento de la balanza y no la presencia de esta, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.</p>	ACOGGE	\$	322.608	\$ 0
998128-4	146	12-11-2013	Sala Cuna	43	<p>ALTIMA DEBE SER IGUAL A MESONES PINTAR SOPORTES DE COCINA DE LECHE.</p> <p>Podríamos dejar sin efecto todas estas multas porque los supuestos incumplimientos habrían sido constatados en supervisiones verificadas entre el 22 de abril y el 19 de diciembre, ambas fechas del año 2013. Por lo tanto desde el día en que se constataron los pretendidos incumplimientos a la fecha de notificación de la resolución N°1577 han transcurrido con creces más de 6 meses. No debe olvidarse que la prescripción extintiva es de carácter universal y constituye una institución indispensable para asegurar la certeza y seguridad entre las relaciones jurídicas de todas las personas. Por lo mismo la presentación de JUNAEB de sancionar con multa los antedichos incumplimientos estaría prescrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 501 del Código Penal, aplicables al ámbito administrativo según doctrina asentada por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia dictada el 11 de mayo de 2010 en los autos Rol 4627-2008. En subsidio de la alegación de prescripción, se solicita dejar sin efecto estas multas ya que de las infracciones denunciadas no se han derivado perjuicios para el PAP ni tampoco afectación del servicio.</p>	<p>Según documento HND/68/2016 presentado por Herndaya encuentra se Rex N°1635 en donde se menciona: "es dable preguntarse cómo podría constituirse y fundarse un reclamo o imputación a una decisión de autoridad si es que esta no señala de modo plausible el porqué de la insatisfacción, por un lado y, por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos" se informa que se acoge reclamo, debido a que aspecto imputado controla funcionamiento de la balanza y no la presencia de esta, por lo tanto carece de fundamentos la imputación.</p>	ACOGGE	\$	325.848	\$ 0	
						\$	9.824.325	\$ 0			



EN LO PRINCIPAL: RECLAMACIÓN QUE INDICA; OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

**SR. CRISTOBAL ACEVEDO FERRER
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS**

ALBERTO CARVAJAL GÓMEZ, en mi calidad de representante legal de la empresa **HENDAYA S.A.C**, ambos domiciliados en Américo Vespucio Oriente N° 1353, Parque Industrial Enea, comuna de Pudahuel, a UD. respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 283 de 2011, que aprobó las Bases administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la Propuesta pública ID 35/2011 para la contratación del servicio de suministro de raciones alimenticias para los beneficiarios del programa de alimentación escolar, en la Resolución N° 481 de 2011 que modifica las bases administrativas, técnicas-operativas y anexos que regulan la licitación 35/2011 y de las normas establecidas en la Ley N° 19.880 de "Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado", incorporadas a todo procedimiento administrativo, vengo en este acto, en presentar reclamación fundada en contra de la **Resolución Exenta N° 1635**, de fecha 06 de octubre de 2016, dictada por el Director Regional de JUNAEB de la región de Valparaíso, mediante la cual resuelve los descargos presentados por la empresa **HENDAYA S.A.C**, en contra de la Resolución Exenta N° 1577 de 2015, de esa misma Dirección Regional, respectivamente, solicitando a U.D. tenga a bien acogerla en su integridad y consecuentemente ordene dejar sin efecto todas las multas notificadas a esta parte, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

I.- OPOSICIÓN A LA FALTA DE FUNDAMENTOS PLAUSIBLES PARA RECHAZAR DETERMINADOS DESCARGOS.

De la sola lectura de la resolución impugnada, es posible apreciar la falta de fundamentación de la misma, hecho que por sí solo se presenta como una infracción a las normas contenidas en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

En efecto, la sola mención en el considerando 6° de la resolución reclamada, en orden a que examinados los antecedentes tenidos a la vista y analizados los argumentos expuestos por el prestador, estos "*carecen de mérito desde el punto de vista técnico para desvirtuar las imputaciones contenidas en el anexo N° 2, denominado DESCARGOS RECHAZADOS....*", no constituye un fundamento que permita ser revisado, discutido y rebatido por la empresa afectada, cuestión que transgrede abiertamente el deber de JUNAEB, como

órgano de la administración del Estado, de dar cumplimiento a la garantía constitucional del debido proceso.

Sentado lo anterior, es dable preguntarse cómo podría construirse y fundarse un reclamo o impugnación a una decisión de autoridad si es que ésta no señala de modo plausible el por qué de la insuficiencia, por un lado y, por otro, cuál es el estándar exigido por la Administración para sostener la suficiencia de los descargos.

De este modo, junto con transgredir el deber de fundamentación exigido en el inciso segundo del artículo 11 de la misma ley 19.880, infringiendo al mismo tiempo los principios de "imparcialidad y contradictoriedad" a que se encuentra circunscrito el procedimiento administrativo, la eficacia práctica del principio de impugnabilidad, consagrado en el artículo 15 de la ley 19.880, queda desprovista de contenido material y tiende a desaparecer.

En este orden de ideas, la resolución reclamada no permite a esta parte ejercer plenamente su legítimo derecho de defensa jurídica, de tal manera que no satisfacen la garantía constitucional de un justo y racional procedimiento, cuestión por la cual las multas impuestas deben ser rechazadas de plano.

Finalmente, cabe hacer presente que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha dispuesto en forma uniforme, que *"la administración, en el ejercicio de sus potestades sancionadoras debe siempre y en todo caso conformarse a un procedimiento idóneo que satisfaga debidamente los imperativos de un justo y racional procedimiento, en los términos señalados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República"*, de tal manera que no resulta lícito a la autoridad regional de JUNAEB eximirse de aquella obligación legal.

II.- INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD

En cuanto a los principios de legalidad y tipicidad en materia de sanciones que pueden aplicar los órganos del Estado, el mismo Tribunal Constitucional afirmó en sentencia dictada en causa Rol N°244/20061: *"que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius Puniendi propio del Estado. Que entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de*

¹ Ponce de León Salucci, Sandra, *"aplicación de los elementos del debido proceso al procedimiento administrativo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional"*, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile.

los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta".

En relación con lo anterior, aun cuando el más probable argumento que esgrima la Institución, sea que en el caso de las sanciones contractuales no estamos frente al lus Puniendi del Estado, no se aprecia argumento alguno que fundamente la inaplicabilidad de dichos preceptos y principios a la tramitación de los procedimientos de multas que dieron origen a la resolución impugnada, la cual no cumple con el respeto a los mencionados principios de legalidad y tipicidad.

Por su parte y tal como se expuso en el título precedente, la resolución impugnada no expresa de modo alguno la forma en que las supuestas conductas o incumplimientos imputados se enmarcan dentro de los tipos infraccionales contemplados en las Bases de Licitación, cuestión que deslegitima cualquier sanción que se pretenda imponer a mi representada, razón por la cual han de ser desestimadas en todas sus partes.

Lo anterior, no solo imposibilita la defensa efectiva de mi representada, sino que además, transgrede todos los principios antes mencionados, restándole validez a la imposición de las infracciones, las cuales conforme al principio de "buena fe" contractual que necesariamente debe inspirar a las partes durante su ejecución, no son aptas para invocar un supuesto incumplimiento contractual, ni la consecuente obligación de indemnizar los perjuicios.

III.- RECLAMA RESPECTO DE LOS INCUMPLIMIENTOS PARTICULARES REPROCHADOS.

En virtud del principio de economía procedimental contemplado en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, y a objeto de evitar reiteraciones innecesarias, solicito a Usted, tener por reproducidos íntegramente en el presente título, cada uno de los fundamentos de descargo señalados en el archivo Excel adjunto, denominado "Trazabilidad y Multas RE 1635 INTEGRAL", los cuales forman parte integrante del presente escrito sin necesidad de mención expresa.

En relación con lo anterior, por medio del presente escrito niego y rechazo cada uno de los incumplimientos imputados en contra de mi representada, en consideración a los siguientes argumentos, los cuales ameritan sin lugar a dudas, la emisión de un acto administrativo idéntico al impugnado, que deje sin efecto las multas cursadas. A saber:

III.1.- Respecto de las multas Gravísima 6 cursadas mediante Resolución N° 1635:

Junto con lo expuesto en el archivo Excel adjunto, se solicita dejar sin efecto todas las sanciones enunciadas precedentemente, debido a que en primer lugar, el servicio no se vio afectado en absoluto por dichos acontecimientos, entregándose este con completa normalidad.

Establecido lo anterior, cabe señalar que las bases de licitación en el título XXX de su parte administrativa, definen la multa gravísima 6 como "Artefactos o equipamientos de refrigeración, congelación, cocción, retermalización, baño maría en Establecimientos de acuerdo al título III de las presentes bases técnicas de JUNAEB, JUNJI e INTEGRA que se encuentren en mal estado o que no estén en condiciones para la prestación del servicio".

De acuerdo al tenor literal de la disposición contractual transcrita, para la procedencia de la multa asociada se requiere la concurrencia de a lo menos, los siguientes requisitos copulativos:

A.- Que se acredite la existencia en el establecimiento de alguno de los artefactos o equipamientos de refrigeración, congelación, cocción, retermalización o baño maría señalados, y su obligatoriedad conforme a las bases.

B.- Que se acredite el mal estado de los artefactos. Para estos efectos, si bien las bases de licitación no definen que ha de entenderse por "mal estado", conforme al uso corriente de las palabras debemos entender que éstos no sean aptos para la prestación del servicio para el cual son exigidos, ni para ningún otro. Ejemplo, si las cocinas no funcionan y por tanto no permiten la cocción de los alimentos, o en el caso del baño maría, si éste no es apto para mantener los alimentos a la temperatura requerida.

C.- Que además del mal estado, estos no estén en condiciones para la prestación del servicio, es decir, que no sean útiles para el fin que fueron exigidos por JUNAEB, JUNJI e INTEGRA.

Conforme a lo precedente y luego a analizar la Resolución N° 1635, podemos observar que JUNAEB está intentando aplicar la multa gravísima 6 fundándose en imputaciones como "corrosión en sus bases", "quemadores de anafre se apagan de manera explosiva", "quemadores funcionan al encender, apagan de manera explosiva", "refrigerador consul 1 puerta c/goma en puerta rota", "congelador -15,3°C", "cocina de sólido con un leve olor a gas en su conexión a tubería", "con signos de corrosión en su base" o "falta cocina", entre otras, las cuales no pueden servir de fundamento suficiente para la aplicación de la sanción pretendida, dado que en su mayoría son imputaciones de carácter genérico que

no permiten acreditar el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia de la sanción individualizada.

A mayor abundamiento, las bases de licitación y el reglamento sanitario de alimentos al referirse a los equipamientos de refrigeración y congelación definieron rangos de temperatura bajo los cuales estos deben operar, y por tanto sólo la debida acreditación de que un equipamiento de refrigeración o congelación no está operando conforme a dichas reglas, podría servir de sustento suficiente para aplicar la multa gravísima 6, cuestión que no se da en el caso de las imputaciones mencionadas precedentemente.

En este sentido, el artículo 186 del RSA define los alimentos congelados como "*Aquellos naturales o elaborados, que han sido sometidos, mediante equipo apropiado, a un proceso térmico hasta que el producto alcance una temperatura de -18°C en el centro térmico*".

Junto con ello, el artículo 189 del RSA establece que "*El almacenamiento de estos productos deberá realizarse en cámaras frigoríficas cuya temperatura se mantenga en -18°C o inferior y con un mínimo de fluctuación*".

Por su parte, el artículo 192 del RSA establece que las congeladoras "*deberán ser capaces de funcionar y mantener la temperatura del producto a -18°C y estar provistas de termómetros. Se podrá tolerar por períodos breves un aumento de la temperatura del producto, pero no se permitirá que esta sobrepase los -12°C* ".

Conforme a lo anterior, aun cuando durante la supervisión JUNAEB haya podido advertir que algunos equipos de congelación no se encontraban funcionando a una temperatura de -18°C , esta condición no es suficiente para acreditar un incumplimiento sujeto a sanción, dado que para ello este servicio deberá acreditar que el aumento de temperatura no fue por un período breve y lo que es más importante, que los alimentos congelados evidenciaban una temperatura superior a -18°C en su centro térmico, cuestión que siquiera ha sido mencionada en las imputaciones contenidas en la resolución que se impugna.

En otro orden de ideas, en relación a imputaciones relativas al supuesto "mal estado" en que se encontrarían ciertos artefactos o equipos, cabe señalar las bases de licitación no definieron qué se debe entender por "mal estado" de un equipo o artefacto, ni tampoco definieron condiciones bajo las cuales un determinado artefacto deba ser considerado en tal situación, por lo que recurriendo al uso corriente de las palabras, debemos entender que un equipo o artefacto estará en mal estado cuando este no sea apto para la prestación del servicio para el cual son exigidos, ni para ningún otro, cuestión que no se verifica en imputaciones como las mencionadas.



Adicionalmente, al no definir las bases de licitación qué se deben entender por "mal estado" o cuándo determinar dicha condición, se debe recurrir a la peligrosa práctica de incluir el criterio subjetivo del supervisor como elemento calificador, factor que no puede tener cabida en un proceso reglado de aplicación de sanciones.

Por su parte, del tenor de las imputaciones mencionadas podemos observar que muchas de estas son de carácter absolutamente genérico y no permiten siquiera poder identificar a qué tipo de artefacto o equipo se le atribuye la condición observada, como ocurre con "con corrosión", donde no se puede saber ¿qué es lo que tiene corrosión" o "con signos de corrosión en su base", donde no se puede saber ¿qué es lo que tiene signos de corrosión en su base?, con lo que no se estaría dando cumplimiento al primer requisito de procedencia de la presente multa, en el sentido de que dicha condición podría estar afectando a cualquier equipamiento, no necesariamente los descritos en el tipo.

Sentado lo anterior, resulta de vital importancia recordar que la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, organismo de rango constitucional a cuyas decisiones o dictámenes se encuentran sujetos los órganos y funcionarios de la administración del Estado, ha sostenido mediante dictámenes N° 3.528 de 1984, 59.704 de 2008, 7.640 de 2013 y 59.781 de 2014, que las "sanciones son de derecho estricto, de lo que se desprende que no corresponde darles otros alcances ni aplicarlas de modo diferente a lo especificado en la norma que las establece", por lo que si no se cumplen TODOS los requisitos de procedencia contenidos en las bases de licitación, esta no podrá ser aplicada.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, los hechos contenidos en la resolución N° 1635, no son en absoluto suficientes para acreditar la aplicación de la multa gravísima 6, por lo que la aplicación de la multa en los términos que pretende JUNAEB, junto con vulnerar el principio de estricta sujeción a las bases de licitación contemplado en el artículo 10 inciso 3 de la ley 19.886, vulneraría el principio de tipicidad que debe existir respecto de las multas que se establecen en las bases de licitación ya que, tal como lo ha sostenido la Contraloría General de la República, el hecho que se sanciona debe estar expresamente señalado en el pliego de condiciones.

III.2.- Respecto a las multas Grave 3 cursadas mediante Resolución N° 1635:

Junto con reiterar lo expuesto en archivo Excel adjunto, se solicita dejar sin efecto las multas indicadas precedentemente en atención a los argumentos que paso a exponer.

Las bases de licitación que regulan la propuesta pública 35/2011, en el título XXX de su parte administrativa han definido como conducta constitutiva de multa Grave 3, el "Incumplimiento del Reglamento Sanitario de los alimentos en relación a la aplicación de buenas prácticas de elaboración o manufactura".

Conforme a la descripción precedente, cabe señalar que para aplicar la presente multa resulta imperativo que JUNAEB acredite qué norma de BPM o BPF consagrada en el RSA se está transgrediendo y cómo se está transgrediendo.

Así las cosas, luego de analizar la resolución que por el presente acto se impugna podemos observar que JUNAEB intenta aplicar la multa Grave 3 en base a imputaciones como "uñas largas", "no cuenta con extracción forzada", "balanza reloj, reubicar instalar en bodega", "solo hay registros hasta el mes de mayo", "pegadas al muro", "sin registros libro nuevo entregado viernes 14 de junio", "se requiere otro mueble, espacio insuficiente" o "tamaño insuficiente", entre otras, las cuales no pueden ser utilizadas como argumentos suficiente para justificar la aplicación de la presente sanción en atención a que no se acredita un incumplimiento sancionado por el RSA.

Entre las imputaciones mencionadas, podemos observar que hay muchas de carácter genérico que junto con no describir un incumplimiento objetivo a obligaciones de BPM o BPF establecidas en el RSA, siquiera permiten identificar una conducta como es el caso de "uñas largas" o "tamaño insuficiente", donde no se permite saber ¿qué es lo que tiene un tamaño insuficiente?, y así otros casos más que deben ser dejados sin efecto por no satisfacer el principio de tipicidad.

Por su parte, en cuanto a aquellas imputaciones relativas a la supuesta omisión de llevar registros de temperatura, cabe señalar que el reglamento sanitario de alimentos en su artículo 37 establece que *"Los establecimientos de alimentos en que se mantengan, almacenen o exhiban alimentos o materia primas, que precisen de frío para su conservación deberán contar con refrigeradores, vitrinas refrigeradas o cámaras frigoríficas según corresponda, además estos equipos deberán estar provistos de un termómetro o de un dispositivo para el registro de su temperatura"*, con lo cual está señalando que la obligación impuesta por el RSA guarda relación con la existencia de un dispositivo que permita registrar la temperatura pero no con la forma, periodicidad u obligación de llevar un registro de temperaturas.

De este modo, todas aquellas imputaciones que guardan relación con estos aspectos, no están acreditando un incumplimiento objetivo a las normas de BPM o BPF establecidas en el RSA sino que lo hacen respecto de una obligación establecida en las bases pero que no se encuentra sancionada por el tipo infraccional utilizado.

Reforzando lo precedente, debemos hacer presente que la Contraloría General de la República, organismo de rango constitucional a cuyas decisiones o dictámenes se encuentran sujetos los órganos y funcionarios de la administración del Estado, ha sostenido mediante dictámenes N° 3.528 de 1984, 59.704 de 2008, 7.640 de 2013 y

59.781 de 2014, que las "sanciones son de derecho estricto, de lo que se desprende que no corresponde darles otros alcances ni aplicarlas de modo diferente a lo especificado en la norma que las establece", por lo que si no se cumplen TODOS los requisitos de procedencia contenidos en las bases de licitación, esta no podrá ser aplicada.

Por lo tanto, en el evento de que JUNAEB proceda a aplicar las multas en dichos términos, dicha acción constituiría un alejamiento notorio del principio de estricta sujeción a las bases de licitación consagrado en el artículo 10 inciso 3 de la ley 19.886 y del principio de imparcialidad consagrado en la Ley 19.880.

III.3.- Respecto a las multas Grave 7 cursadas a mediante Resolución Nº 1635:

Junto con reiterar lo expuesto en el archivo Excel adjunto, por medio del presente escrito se solicita dejar sin efecto las multas imputadas en atención a los siguientes argumentos.

Las bases de licitación que regulan la propuesta pública 35/2011, en el título XXX de su parte administrativa sancionan como multa Grave 7, el "Incumplimiento en la infraestructura o cantidad o calidad de mobiliario, equipamientos, implementos o aparatos que se emplean en los Servicios de Alimentación imputables al proveedor de acuerdo a lo establecido en el título III de las Bases Administrativas de JUNAEB, JUNJI e INTEGRA".

De acuerdo a la descripción de la multa anterior, esta sólo será aplicable a un prestador cuando se cumplan ciertos requisitos copulativos como:

- a) No se cumpla con la infraestructura, cantidad o calidad de mobiliario, equipamientos, implementos o aparatos descritos en el título III de las bases administrativas.
- b) Dicho incumplimiento sea imputable al proveedor

Respecto del primer requisito, cabe señalar que las bases de licitación en su parte administrativa no definen en ninguna parte la cantidad y calidad de mobiliario, equipamiento, implementos o aparatos que se deben emplear, **IMPLICANDO QUE ESTA MULTA SEA IMPRACTICABLE** dado que no existe un conducta típica y objetiva que sea imputable al prestador, ocasionando que cualquier aplicación en otro sentido, implicará una vulneración al principio de estricta sujeción a las bases de licitación contemplado en el artículo 10 inciso 3° de la ley 19.886.

Adicionalmente, si hiciéramos una interpretación extensiva de dicha norma y analizáramos el título III de las bases técnicas de JUNJI e INTEGRA (INTERPRETACIÓN QUE NO CORRESPONDE), estas al regular la exigencias relativas a mobiliario, equipamiento,

Implementos o aparatos, sólo exigen contar con alguno de los elementos imputados en la resolución N° 1635 pero no definen respecto de todos ellos, aspectos de calidad o cantidad como se pretende sancionar por parte de JUNAEB, cuestión que solo da lugar a la aplicación de criterios subjetivos que en atención a que las multas son de derecho estricto, no podrán tener cabida.

Por su parte, la multa Grave 7 como segundo requisito, exige que la conducta sancionada sea imputable al prestador, cuestión que deberá ser acreditada por la institución en la supervisión. En este sentido, conviene hacer presente que la buena fe se presume y por tanto la imputabilidad debe probarse.

Así las cosas, la resolución impugnada pretende aplicar sanciones en virtud de imputaciones como "reponer malla en 3 ventanas y puerta con estructura de aluminio y malla de PVC", "soportes oxidados", "lavaplatos con filtración", "suciedad en puertas, pintar", "mesón de aluminio 40 x 30 cm oxidado, presencia de hongos en sus bordes", "termómetro no funciona en mal estado", "filtración, cambiar grifería 2 llaves", "no cubre fuente de calor, de sebe reponer con dimensiones" o "no funciona adecuadamente, no calienta el agua", entre otras, las cuales no constituyen fundamento suficiente para aplicar la sanción pretendida por JUNAEB dado que i) se sanciona en base a imputaciones genéricas que no permiten acreditar un incumplimiento objetivo a factores de infraestructura, calidad o cantidad como es el caso de "soportes oxidados", donde siquiera se permite identificar ¿qué es lo que tiene los soportes oxidados? y iv) la multa Grave 7 sanciona incumplimientos a condiciones de infraestructura, calidad o cantidad pero no asociados al funcionamiento más o menos adecuado de dichos equipamientos como pretende hacerse por JUNAEB en innumerables casos.

En otro orden de ideas, las bases de licitación que regulan la propuesta pública 35/2011, en el subtítulo 15.3 del título III de su parte técnica, denominado "Mobiliario, Equipamiento, Elementos y/o Aparatos de Responsabilidad del Prestador", junto con definir una dotación mínima de mobiliario, equipamiento, elementos y/o aparatos que el prestador debe poner al servicio del PAE durante todo el contrato, señaló expresamente que "El prestador debe determinar la cantidad, tipo, características, dimensiones y calidad del mobiliario, equipamiento, elementos y aparatos para el servicio de alimentación que opere en cada establecimiento educacional; sin embargo, esta dotación debe asegurar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura (art. 69 del RSA) en todo momento."

De este modo, toda vez que JUNAEB pretenda sancionar aspecto asociados a la calidad o cantidad del mobiliario, equipamiento, elementos y aparatos estará contraviniendo lo declarado en las mismas bases de licitación, a menos que acredite que lo suministrado por el prestador impide dar cumplimiento a las BPF contenidas en el Reglamento Sanitario de Alimentos, señalando expresamente qué norma se incumple y cómo se incumple, cuestión que ocurre con las imputaciones utilizadas por JUNAEB.

Por todo lo anterior, resulta imposible para JUNAEB aplicar la multa Grave 7 en virtud de las imputaciones utilizadas, ya que en caso de considerar la institución estas imputaciones como suficientes para la aplicación de las sanciones informadas, se estaría estableciendo y validando que la aplicación de sanciones estará sujeta al arbitrio del fiscalizador de turno y no de lo prescrito estrictamente en las bases de licitación y con ello por el principio de estricta sujeción a las bases de licitación consagrado en el artículo 10 inciso 3 de la ley 19.886, como también el principio de interdicción de diferencias arbitrarias.

III.4.- Respecto de las multas Leve 4 que cursan mediante Resolución N° 1635:

Junto con reiterar lo expuesto en el archivo Excel adjunto, por medio del presente solicito dejar sin efecto la presente multa dado que el servicio no se vio afectado.

Adicionalmente, según lo dispuesto en las bases de licitación, se considerarán infracciones leves, entre otras, la *"Ausencia, deficiencia del estado del uniforme o elementos y materiales de trabajo del personal manipulador, que sean necesarios para la prestación del servicio, de acuerdo a lo establecido en el título III de las presentes Bases Técnicas y Operativas de JUNAEB, JUNJI e INTEGRA"*.

De la norma antes transcrita, es posible concluir que son requisitos para la procedencia de la sanción los siguientes:

- a) Que exista ausencia o deficiencia del estado del uniforme o elementos y materiales de trabajo del personal manipulador. Para esto será necesario que en la respectiva acta de fiscalización se indique el índice de manipuladoras que debía emplearse en el establecimiento respectivo, ya que lógicamente de esto dependerá el número de uniformes y demás elementos y materiales que debe encontrarse en el mismo, en estado óptimo.
 - b) Que los elementos o materiales supuestamente deficientes sean necesarios para la prestación misma del servicio.
 - c) Que dichos elementos o materiales sean exigibles según lo prescrito en las bases de licitación.
- 

Conforme a la descripción de la multa precedente, podemos observar que las bases de licitación están sancionando la ausencia de uniforme o elementos de trabajo, es decir, que no hayan, como también el estado deficiente en que se encuentren los presentes, pero no está sancionando la insuficiente cantidad de los mismos.

Así las cosas, en la resolución impugnada la autoridad se limita a señalar afirmaciones tales como "utiliza uniforme de Andrea Cáceres", "Falta escobilla de uñas, dispensador de toalla y toalla de papel", "papel higiénico, jabón líquido, toalla desechable y dispensadores", "manual en mal estado, hojas sueltas" o "dispensador de jabón líquido y toalla de papel", entre otras, circunstancias que por sí solas no son subsumibles en el tipo infraccional definido en el pliego de condiciones a que se encuentra sujeta la ejecución del contrato.

La falta de precisión y claridad antes expuestas pone a mi representada en la imposibilidad de ejercer su legítimo derecho a defensa jurídica en forma efectiva, cuestión que solo es remediable o con la entrega de dicha información y la concesión de una ampliación de plazo, o con el desistimiento de la imputación declarado mediante resolución que deje sin efecto las multas.

En este sentido, de las imputaciones se impide conocer el fundamento que tiene la institución para exigir más elementos o artículos de aseo, exigir cantidades determinadas en base a apreciaciones subjetivas, dado que no se describe un hecho que pueda constituir infracción a lo establecido en las bases y por otra parte, no se describen que elementos de aseo serían los faltantes o cuántos se entregaron.

Lo expuesto configura igual que en el caso anterior, una manifiesta y reiterada errónea aplicación del derecho a que se encuentra afecta la contratación, cuestión remediable únicamente con la invalidación que por este acto se solicita.

Finalmente, existen una serie de imputaciones de carácter genérico en las que JUNAEB pretende fundar la aplicación de la sanción, como "utiliza uniforme de Andrea Cáceres" o "papel higiénico, jabón líquido, toalla desechable y dispensadores", donde junto con no describir un hecho objetivo que pueda ser considerado incumplimiento, en el primer caso no permite acreditar ¿quién está ocupando el uniforme de andrea cáceres y cómo esto podría representar un incumplimiento? y en el segundo escenario, sólo se está dando cuenta de la existencia de los elementos ahí mencionados pero no de un hecho que constituya incumplimiento alguno.



III.5.- Respecto de las multas Leve 1 que cursan mediante Resolución N° 1635:

Las bases de licitación que regulan la propuesta pública ID 85-35-LP11, en el título XXX de su parte administrativa, sancionan como multa leve N°1 el "Incumplimiento en el inventario, en la cantidad y calidad de vajilla, de acuerdo a lo establecido en el Título III de las Bases Técnicas de JUNAEB, JUNJI o INTEGRA".

A su vez, revisado el señalado Título III de las Bases Técnicas, en lo que respecta al "mobiliario, equipamiento, elementos y/o aparatos de responsabilidad del prestador" (15.3) faculta expresamente a este último, de acuerdo a las necesidades del servicio, para establecer la cantidad de mobiliario o infraestructura requerida, describiendo solo ciertas cuestiones mínimas a considerar.

En este orden de ideas, resulta del todo cuestionable la imposición de sanciones por la supuesta existencia de una cantidad inferior de equipamiento, infraestructura o vajilla, teniendo en cuenta que las propias bases entregan al Prestador la facultad de establecer las cantidades requeridas en cada establecimiento, considerando su conocimiento de los mismos.

Por su parte, de acuerdo a la descripción del tipo que se pretende aplicar, este sólo sanciona eventuales incumplimientos al inventario, calidad o cantidad de vajilla pero no el estado en que esta se pueda encontrar, es decir, se podrá sancionar si se exigió un pocillo de vidrio y se suministró uno de plástico, pero no se podrá sancionar si se suministró uno de vidrio y este está rayado por su uso.

Adicionalmente, en caso que la Institución que realiza la supervisión estimase que en un determinado establecimiento existe una cantidad inferior de equipamiento, en relación al que él estima debiese existir, se requeriría a lo menos que en la imputación respectiva se señale expresamente la cantidad de equipamiento requerido y faltante o en mal estado.

La falta de la referida información relevante, impide desde luego al Prestador poder efectuar un chequeo del equipamiento existente y dimensionar en qué medida este resulta insuficiente. Al mismo tiempo, le impide defenderse convenientemente de los cargos imputados, dejando entregada la determinación de los mismos al solo criterio del supervisor respectivo.

Por su parte, respecto de imputaciones como "cuchillo cocinero de material lavable, cuchara de madera o remo, 8 bandejas para servir, 2 tablas de picar diferente color, asadera.....", cabe señalar que este tipo de imputaciones exige que en respeto del principio de tipicidad y de estricta sujeción a las bases, las multas que derivan de las mismas sean dejadas sin efecto, dado que i) de estas solo se puede acreditar que el

supervisor pudo advertir la presencia de los artículo mencionados pero no que estos incumplan alguna exigencia establecida por bases y ii) se trata de imputaciones absolutamente genéricas que no se describen algún hecho objetivo que pueda ser considerado como multable.

Como es de apreciar de la sola lectura de la resolución impugnada, las imputaciones han sido formuladas en términos absolutamente vagos y genéricos, sin parámetros objetivos que permitan a esta parte establecer su efectividad o inexistencia.

Adicionalmente, la mayoría de las imputaciones en que se pretende fundar la sanción Leve 1 por parte de JUNAEB, se refieren al estado en que se encuentra la vajilla pero no a incumplimiento a criterios de inventario, calidad o cantidad de la misma, significando ello que estos hechos no se encuentren sancionados por el presente tipo infraccional, obligando a que JUNAEB deje sin efecto las mismas.

En base a lo expuesto, no caben dudas de que las infracciones adolecen de un error de derecho fundamental, cual es la falta de tipicidad y correspondencia con la infracción definida en las bases de licitación.

Complementando lo precedente, cabe destacar que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, organismo de rango constitucional a cuyas decisiones o dictámenes se encuentran sujetos los órganos y funcionarios de la administración del Estado, ha sostenido mediante dictámenes N° 3.528 de 1984, 59.704 de 2008, 7.640 de 2013 y 59.781 de 2014, que las "sanciones son de derecho estricto, de lo que se desprende que no corresponde darles otros alcances ni aplicarlas de modo diferente a lo especificado en la norma que las establece".

III.6.- Respecto de las multas Leve 3 que se cursan mediante Resolución N° 1635:

Junto con reiterar lo expuesto en archivo Excel adjunto, por medio del presente escrito solicito dejar sin efecto las multas que se cursan a mi representada dado que el servicio no se vio afectado y se entregó con absoluta normalidad.

Por su parte, las bases de licitación que regulan la propuesta pública 35/2011 en el título XXX de su parte administrativa, sancionan como multa Leve 3 el "Incumplimiento de la minuta diaria, aprobada por JUNAEB, JUNJI e INTEGRA en caso que sea imputado como responsabilidad de la empresa, de acuerdo a lo definido en el Título II de las Bases Técnicas de JUNAEB, JUNJI e INTEGRA".



Conforme a la definición precedente, debemos entender que para que la multa individualizada pueda ser aplicada, se requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

a) Que se acredite un incumplimiento a la minuta diaria aprobada por JUNAEB.

En cuanto a este requisito, resulta evidente que para poder fundar un incumplimiento objetivo a la minuta, JUNAEB deberá acreditar en qué consistía la supuesta minuta incumplida y de que forma el Prestador la ha incumplido.

b) Que el incumplimiento sea imputado como responsabilidad de la empresa.

Antes de proceder al análisis particular de las imputaciones efectuadas por JUNAEB, cabe hacer presente que de acuerdo al título V de las bases administrativas, la minuta es "El instrumento de planificación y programación diario de las raciones, preparaciones y aportes nutricionales de un mes".

Por su parte, las bases técnicas de licitación en su título II punto 5, denominado "Programación de Minuta Mensual", establecen que *"El prestador podrá modificar el día de entrega programada de la minuta, aunque no podrá alterar su composición nutricional diaria y la estructura alimentaria mensual. Asimismo, se deben mantener los parámetros y estándares de calidad definidos en el Título V"*.

Sentado lo anterior y luego de analizar la resolución que por el presente acto se impugna, podemos observar que JUNAEB pretende aplicar la presente sanción sin expresar en modo alguno, cuál era la minuta a aplicar por el Prestador el día de cada fiscalización, y en qué medida ésta habría sido incumplida según su parecer. Ambas menciones resultan esenciales no solo para la determinación de una eventual infracción, sino que especialmente para la defensa de mi representada.

Otro aspecto importante a considerar es que sin la mención a las dos circunstancias antes señaladas, tampoco resulta posible desprender la responsabilidad de la empresa prestadora, la cual ha sido definida en las bases como un requisito esencial para la procedencia de la multa Leve 3.

Por otra parte, si bien con alguna de las imputaciones señaladas precedentemente se está dando cuenta del supuesto cambio de minutas, cabe señalar que tal como las propias bases lo señalan, el prestador está autorizado para modificar el día de entrega de la minuta que es lo que se pretende sancionar en determinados casos, cuestión que sólo podría ser sancionada en el evento de que estas modificaciones alteren la composición nutricional diaria o la estructura alimentaria mensual, cosa que la autoridad regional tampoco menciona.

Así las cosas, de las imputaciones utilizadas por JUNAEB no es posible acreditar de manera fehaciente un incumplimiento a la minuta del día supervisado dado que i) no se menciona en qué consiste la minuta del día para poder verificar que efectivamente se haya producido un incumplimiento a la misma y ii) sólo se hace referencia a la supuesta entrega de una minuta no programada olvidando la facultad otorgada por bases al prestador.

Finalmente, tal como se exige en las bases de licitación, el incumplimiento de minuta debe ser imputado a la responsabilidad del prestador, cuestión que no se verifica en ninguna de las imputaciones utilizadas por JUNAEB.

Por lo tanto, pretender aplicar la sanción leve 3 en los términos establecidos en la resolución que se impugna, constituye una clara contravención a lo establecido en las propias bases de licitación y con ello del principio de estricta sujeción a las bases consagrado en la Ley 19.886, entre otros.

II.8.- Respecto de las demás infracciones imputadas a mi representada a través de la Resolución Exenta N° 1635, opongo la falta de cumplimiento de los requisitos típicos contemplados en las bases de licitación, en particular, aquellos que configuran cada una de las infracciones, cuya procedencia debe ser acreditada por la Institución requirente.

En este sentido, solicitamos dejar sin efecto cada una de las sanciones notificadas, salvo aquellas en que la institución requirente acredite fehacientemente el cumplimiento de cada uno de los requisitos dispuestos por las bases de licitación para la procedencia de una determinada infracción.

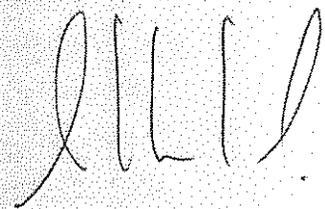
POR TANTO, y en virtud de lo expuesto;

SOLICITO A USTED, tener por interpuesta reclamación en contra de la **RESOLUCIÓN N° 1635**, de fecha 06 de octubre de 2016, de la Dirección Regional de Valparaíso y en su mérito, dejar sin efecto todas las multas impuestas través de ella a la empresa **HENDAYA S.A.C**, cuyo valor asciende a la suma de \$ 41.812.597.

OTROSÍ: Que sin perjuicio de los documentos pertinentes que ya obran en poder de JUNAEB y de los otros -complementarios- que se harán llegar; vengo en acompañar archivo Excel denominado "Trazabilidad y Multas RE 1635 INTEGRAL" y todos los documentos que en él se individualizan como fundamento de descargo, a fin de evitar reiteraciones innecesarias y de velar por el principio de economía consagrado en el artículo 9º de la ley 19.880.

POR TANTO; en virtud de lo expuesto

SOLICITO A UD. tenerlos por acompañados.



HND/68/2016

Santiago noviembre 4 del 2016.

Señor
Cristóbal Acevedo Ferrer.
Secretario General
JUNAEB
PRESENTE

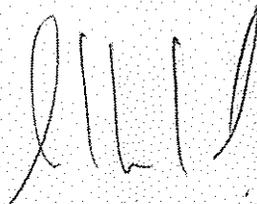
JUNAEB D.NAC.OF PARTES 07.11.2016 013041

De nuestra consideración.

La presente tiene por objeto presentar reclamación contra la Resolución N°1635 fecha 06 de octubre del 2016 de la ~~Dirección Regional de Los Ríos~~, que se pronunció sobre los descargos presentados por Servicios Alimenticios Hendaya SAC en procedimiento de aplicación de multa que se dio inicio en la misma Dirección Regional a través de la Resolución N°1577.

Esta reclamación se enmarca dentro del procedimiento de aplicación de sanciones estipulado en la Resolución N° 481 de fecha 01 de Diciembre de 2011

Esperando que esta documentación tenga una favorable acogida, le saluda atentamente.



ALBERTO CARVAJAL GOMEZ
Representante Legal Servicios Alimenticios Hendaya SAC.

ACG/MGA/ptg
Cc: Gerencia de Operaciones Hendaya S.A.C.
Depto. Técnico Hendaya S.A.C.
Archivo

6/11/16

GOBIERNO DE CHILE
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO
ESCOLAR Y BECAS

RESUELVE, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECHAZA DESCARGOS DEDUCIDOS POR LA EMPRESA SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1577 DE 2015, DE ESTE ORIGEN, EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL C6 (OPERACIÓN Y MANTENCIÓN LOGÍSTICA) DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN PRE-ESCOLAR (PAP) DE INTEGRAL. DEJA SIN EFECTO INCUMPLIMIENTOS QUE INDICA Y OTORGA PLAZO QUE SEÑALA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1635

VALPARAISO, 06 de octubre 2016

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba Reglamento de la Ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973 que Reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 283 de 2011 que aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la Propuesta Pública 35/2011 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012 que adjudica Propuesta Pública 35/2011; en la Resolución N° 42 de 2012 que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa **SERVICIO ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C.**; en la Resolución Exenta N° 1124 de 2012 de la Dirección Regional de Valparaíso, que crea Comité Asesor Regional de Multas; en la Resolución Exenta N° 1578 de 2015 de la Dirección Regional de Valparaíso, que aprueba correcciones de incumplimientos; en la Resolución Exenta N° 1577 de 2015 de la Dirección Regional de Valparaíso, que notifica incumplimientos que indica, todas de JUNAEB y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con ocasión de las supervisiones correspondientes al Control C6 "Operación y Mantenimiento Logística" que se llevaron a cabo en los establecimientos de Fundación Educacional para el Desarrollo Integral del Menor (INTEGRA), durante el período comprendido entre el 22 de abril y el 19 de diciembre de 2013, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en adelante JUNAEB, notificó a la empresa **SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA**

S.A.C., en adelante el PRESTADOR o RECURRENTE, los hechos constitutivos de las infracciones que fueron constatados y las multas asociadas por un valor total de \$ 46.493.945 (Cuarenta y seis millones cuatrocientos noventa y tres mil novecientos cuarenta y cinco un pesos), según consta en la Resolución Exenta Nº 1577 de 2015 de éste origen;

2.- Que, dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el Título XXX de las Bases Administrativas, se verificó que el PRESTADOR interpuso Descargos en contra de la citada Resolución Exenta Nº 1577 de 2015;

3.- Que, por otra parte y a propósito del examen de los antecedentes que obran en el expediente, se detectaron casos en que el cargo imputado carece de fundamento, tal como lo expresan las consideraciones contenidas en el Anexo Nº 1 de éste acto. Por tal motivo, corresponde dejar sin efecto, de oficio, las imputaciones que se singularizan en dicho anexo y por ende, las multas asociadas por un valor total de \$ 4.681.348.- (Cuatro millones seiscientos ochenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos);

4.- Que, en orden a emitir el respectivo pronunciamiento, conviene mencionar que los fundamentos que han servido de base para resolver el fondo del asunto, respecto de cada cargo impugnado, se expresan en los anexos que forman parte integrante del presente acto administrativo;

5.- Que, unido a los fundamentos que se expresan en los referidos anexos de éste acto, especial atención merecen los argumentos jurídicos que aduce el RECURRENTE, relacionados con su alegato referente a que las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses, establecido para las faltas en el artículo 94 del Código Penal, cabe expresar que las sanciones notificadas por este Servicio, fueron cursadas por haberse constatado infracciones en las que incurrió el PRESTADOR, en contra de las disposiciones del contrato suscrito con JUNAEB, para la contratación del servicio de raciones alimenticias, y no corresponden a sanciones impuestas por la contravención a estipulaciones de una ley de aplicación general, de una ordenanza o del código de un ramo específico;

6.- Que, al respecto, es necesario recordar que el contrato de prestación de servicios de raciones alimenticias celebrado entre JUNAEB y el reclamante, atendida su naturaleza jurídica, no puede quedar comprendido dentro del ámbito del Derecho Público, puesto que dicha contratación involucra, produce efectos y afecta derechos y obligaciones de carácter económico – patrimonial que no son propias del campo de acción del Derecho Público, sino que del ámbito netamente privado;

7.- Que, en tal sentido debe establecerse que la aplicación de las multas pactadas en los convenios por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de acuerdos de voluntades (aplica criterio contenido en los dictámenes Nºs 8.297, 21.035 y 50.606, de 2012, de la Contraloría General);

8.- Que, de esta manera, cabe concluir que a la prescripción de las multas estipuladas en las bases de licitación y en los contratos de prestación de servicios de entrega de raciones alimenticias del Programa de Alimentación Escolar, celebrados entre la JUNAEB y las empresas adjudicatarias, le son aplicables las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del

Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil, por lo tanto, respecto al argumento del reclamante relacionado con la prescripción de las multas, procede rechazar su petición de dejar sin efecto las multas cursadas, según fuere procedente;

9.- Que, en consecuencia, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el expediente, se ha determinado resolver la presente instancia de Descargos, en los sentidos que dan cuenta los siguientes considerandos;

10.- Que, en cuanto a los incumplimientos impugnados en esta instancia que se singularizan en el Anexo N° 2 de éste acto, se determinó en conformidad con los fundamentos que se expresan en dicho anexo, que los antecedentes y documentos acompañados, así como los argumentos que aduce el RECURRENTE, carecen de mérito para desvirtuar dichas imputaciones. En consecuencia, procede RECHAZAR los Descargos interpuestos en contra de tales imputaciones, cuyas multas asociadas ascienden a la suma de \$ 41.812.597.- (Cuarenta y un millones ochocientos doce mil quinientos noventa y siete pesos);

11.- Que tratándose de los incumplimientos cuyos descargos se rechazan, le asiste al RECURRENTE la facultad de interponer reclamación ante el Secretario General de JUNAEB, dentro del plazo de 15 días hábiles, en conformidad con lo dispuesto en el Literal e), del Título XXX de las Bases Administrativas;

12.- Que, cabe hacer presente que en el evento que el PRESTADOR no interponga reclamación alguna, o lo haga fuera del plazo señalado, podrá enterar el pago de las multas que se notifican mediante el presente acto, a través de la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (RUT 60.908.000-0), dando aviso a JUNAEB de haberse efectuado el pago respectivo, con el fin de que se ponga término a la substanciación del presente procedimiento;

13.- Que, en ese sentido a su vez, el PRESTADOR podrá solicitar y autorizar expresamente a JUNAEB para que realice el descuento respectivo del monto de las multas que se notifican a través de la presente resolución, imputándolo a los pagos pendientes que existan a su favor;

14.- Que, por último, conviene mencionar que de no verificarse el pago de las multas definitivas, esto es, concluidas ambas instancias del presente procedimiento, cuando sea procedente, JUNAEB podrá hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato, antes de su vencimiento. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTICULO 1°. DEJASE SIN EFECTO, de oficio, los incumplimientos que se singularizan en el Anexo N° 1 de éste acto y las multas asociadas por un valor total de \$ 4.681.348.- (Cuatro millones seiscientos ochenta y un mil trescientos cuarenta y ocho).

ARTICULO 2°. RECHÁZASE los descargos deducidos por la empresa **SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C.**, respecto de los incumplimientos que se singularizan en el Anexo N° 2 de este acto, por un valor total de \$ 41.812.597.- (Cuarenta y un millones ochocientos doce mil quinientos noventa y siete pesos).

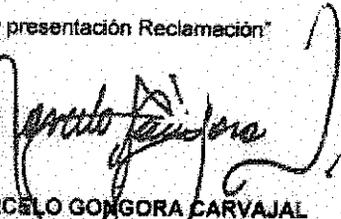
ARTICULO 3°. NOTIFIQUESE, mediante carta certificada, a don **Kepa de Aretxabala Etchart, Kepa de Aretxabala Herazo, Alberto Carvajal Gómez** y otros Clase A y B, en su calidad de Representantes Legales de la empresa **SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C.**, todos domiciliados en Américo Vespucio Oriente N° 1353, Parque Industrial ENEA, comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago, la presente decisión y el valor de las multas que se fijan de acuerdo al siguiente cuadro resumen:

Control	Deja Sin Efecto	Rechaza	TOTAL
Operación, Mantenición y Logística C6	\$ 4.681.348.-	\$ 41.812.597.-	\$ 41.812.597.-

ARTÍCULO 4°. OTÓRGASE al PRESTADOR, el plazo de **15 días hábiles**, para reclamar ante el Secretario General de JUNAEB, respecto de los descargos que fueron rechazados mediante el presente acto administrativo.

ARTICULO 5°. TENGASE, como parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos anexos:

- Anexo N° 1: "Deja Sin Efecto Incumplimientos".
- Anexo N° 2: "Confirma Incumplimientos".
- CD "Trazabilidad con Análisis y presentación Reclamación"



* MARCELO GONGORA CARVAJAL
DIRECTOR REGIONAL DE VALPARAISO
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

MGC/LF/MFO/mmo

Distribución:

- Empresa **SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C.**
- Dirección Regional INTEGRAL
- Departamento de Alimentación Escolar DR JUNAEB
- Unidad de Multas DN JUNAEB
- Departamento Gestión de Personas DR JUNAEB
- Oficina de Partes DR JUNAEB

GOBIERNO DE CHILE
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO
ESCOLAR Y BECAS

NOTIFICA INFRACCIONES Y SANCIONES
QUE INDICA, A LA EMPRESA SERVICIOS
ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C.,
CONSTATADAS CON OCASIÓN DE LA
EJECUCIÓN DEL CONTROL (C8)
"OPERACIÓN Y MANTENCIÓN LOGÍSTICA",
EN EL MARCO DE LA PROPUESTA PÚBLICA
35/2011, DEL PROGRAMA DE
ALIMENTACIÓN PRE ESCOLAR (PAP)
INTEGRA Y OTORGA PLAZO QUE INDICA.

RESOLUCION EXENTA Nº 1577

Región de Valparaíso, 02 de octubre 2015

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley Nº 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Ley Nº 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.886 de Bases sobre Contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en el Decreto Nº 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba Reglamento de la Ley Nº 19.886; en el Decreto Supremo de Educación Nº 5.311 de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación Nº 180 de 1973 que Reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución Nº 283 de 2011 que aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la Propuesta Pública 35/2011 y sus modificaciones, en la Resolución Exenta Nº 400 de 2012 que adjudica Propuesta Pública 35/2011; en la Resolución Nº 42 de 2012, que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa **SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C.**; en la Resolución Exenta Nº 1295 de 2012 que Delega Facultades que indica en los Directores Regionales; en la Resolución Exenta Nº 1124 de 2012 Dirección Regional de Valparaíso que crea Comité Asesor Regional de Multas; todas de JUNAEB y en la Resolución Nº 1600 del año 2008 de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que, en el marco de la **Propuesta Pública 35/2011**, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en adelante "JUNAEB" y la empresa **SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C.**, en adelante el "PRESTADOR", suscribieron un contrato para la prestación del "*Servicio de Suministro de Raciones Alimenticias*" del Programa de Alimentación Pre Escolar (PAP), el que fue aprobado mediante Resolución N° 42 de 2012;

2.- Que, dicho contrato, así como las Bases de la Propuesta Pública ya citada, regulan un procedimiento especial de aplicación de sanciones que tiene lugar cuando se constatan hechos constitutivos de infracción, con ocasión de la ejecución de los controles y supervisiones que se llevan a cabo durante la prestación del servicio;

3.- Que, dentro del contexto legal descrito y con ocasión de la ejecución del Control C6 "Operación y Mantenimiento Logística", la Junta Nacional de Fundación Educativa para el Desarrollo Integral del Menor (INTEGRA) comunicó al PRESTADOR los hechos constitutivos de las infracciones que se constataron durante el período comprendido entre el **22 de abril y el 19 de diciembre de 2013**, remitiéndole copia de las actas levantadas al efecto;

4.- Que, a modo de paréntesis, conviene recordar que el PRESTADOR dispuso de un plazo máximo de 5 días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha en que le fueron comunicadas las referidas actas, para corregir los hechos constitutivos de las infracciones que se indican a continuación:

Infracciones Graves:

3) Incumplimiento del Reglamento Sanitario de los alimentos en relación a la aplicación de Buenas Prácticas de Elaboración o Manufactura que sean necesarias para la prestación del Servicio de Alimentación y de responsabilidad del prestador;

7) Incumplimiento en la infraestructura o cantidad o calidad del mobiliario, equipamientos, implementos o aparatos que se emplean en los Servicios de Alimentación imputables al proveedor de acuerdo a lo establecido en el Título III de las Bases Administrativas de JUNAEB, JUNJI e INTEGRA;

Infracciones Leves:

1) Incumplimiento en el inventario, en la cantidad y calidad de vajilla, de acuerdo a lo establecido en el Título III de las Bases Técnicas de JUNAEB, JUNJI e INTEGRA;

2) Ausencia o mal estado de elementos o materiales de seguridad necesarios para la prestación del servicio, de acuerdo a lo establecido en el Título III de las Bases Técnicas y Operativas de JUNAEB, JUNJI e INTEGRÁ;

4) Ausencia, deficiencia del estado del uniforme o elementos y materiales de trabajo del personal manipulador, que sean necesarios para la prestación del servicio, de acuerdo a lo establecido en el Título III de las Bases Técnicas y Operativas de JUNAEB, JUNJI e INTEGRÁ;

5.- Que, en caso de haber subsanado algún hecho constitutivo de las infracciones señaladas precedentemente, el PRESTADOR debía informar tal circunstancia a la respectiva Dirección Regional de INTEGRÁ, acompañando los medios de verificación pertinentes al efecto;

6.- Que, en consecuencia, el presente acto tiene por objeto notificar los hechos constitutivos de las infracciones que se singularizan en el Anexo N° 1 de este acto administrativo, denominado "Incumplimientos Sancionados" con la fecha de su ocurrencia y el monto de las multas asociadas;

7.- Que, en conformidad con el marco normativo aplicable, el PRESTADOR dispondrá de un plazo de 30 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto administrativo, para interponer sus descargos ante esta Dirección Regional de JUNAEB;

8.- Que, con el fin de hacer valer sus derechos y si lo estima conveniente, el PRESTADOR podrá utilizar la "**Planilla Presentación Descargos**" (formato Excel), contenida en el CD-ROM que se adjunta al presente acto, sobrescribiendo lo pertinente en las columnas dispuestas al efecto;

9.- Que, por último, corresponde comunicar los incumplimientos **NO AFECTOS A SANCIÓN** que fueron constatados durante el período ya señalado, que se singularizan en el Anexo N° 2 del presente acto administrativo, denominado "**Incumplimientos NO Afectos a Sanción**", para efectos de que sean solucionados por el PRESTADOR. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTICULO 1°.- NOTIFIQUESE a don Kepa de Aretxabala Etchart, Kepa de Aretxabala Herazo, Alberto Carvajal Gómez y otros Clase A y B, en su calidad de Representantes Legales de la empresa **SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C.**, domiciliados en Américo Vespucio Oriente N° 1353, Parque Industrial ENEA comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago, los hechos constitutivos de infracciones y multas que se describen en el Anexo N° 1 del presente acto administrativo, por un valor total de **\$46.493.945** (Cuarenta y seis millones cuatrocientos noventa y tres mil novecientos cuarenta y cinco pesos).

ARTÍCULO 2°.- NOTIFIQUESE asimismo, los incumplimientos **NO AFECTOS A SANCIONES** que se singularizan en el Anexo N° 2 de éste acto, para efectos de que sean solucionados por parte del **PRESTADOR**.

ARTÍCULO 3°.- TENGASE como parte integrante de la presente resolución, los documentos anexos que se indican a continuación:

- a) Anexo N° 1 "Incumplimientos Sancionados".
- b) Anexo N° 2 "Incumplimientos NO Afectos a Sanción".
- c) CD-ROM "Planilla Presentación Descargos".

ARTÍCULO 4°.- OTÓRGASE al **PRESTADOR** el plazo de 30 días hábiles, para interponer sus descargos ante esta Dirección Regional de JUNAEB, si lo estima conveniente.



Marcelo Gongora Carvajal
MARCELO GONGORA CARVAJAL
DIRECTOR REGIONAL DE VALPARAISO
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

MGC/LTF/MMA/mma
MGC/LTF/MMA/mma

Distribución:

1. Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.
2. Fundación Educacional para el Desarrollo Integral del Menor (INTEGRA)
3. Departamento de Alimentación Escolar Regional.
4. Oficina de Partes Regional
5. Unidad de Gestión de Compras y Personas

998131-4	301	22-04-2013	Nivel Medio	25	cuchillo cocinero de material inoxidable (sin mango de madera) 4 unidades, cacerola de madera o remo, 8 bandejas para servir, 2 platos de plato de diferente color, cazos, 1 ensaladera de acero inoxidable, 2 unidades jarra de 8 litros, 3 unidades jarra de 2,8 litros, recipientes con tapa para almacenar cubiertos, 1 set de platos grandes, 22 unidades de fonedores, 75 vasos de polycarbonato, alguna herramienta, balanza digital	Level 1	\$	165.500
998131-4	301	22-04-2013	Nivel Medio	10	Papel higiénico, jabón líquido, toalla desechable y dispensadores	Level 1	\$	221.000
947543-5	302	05-06-2013	Baja Cuna	25	Un cuchillo cocinero para frutas y verduras, tapa un cuchillo cocinero para panes, paleta de madera 50cm, 1 abrazadera, 1 exprimidor, 5 recipientes plásticos para alimentos abiertos	Level 1	\$	160.240
947543-5	102	05-06-2013	Baja Cuna	2	La sala cuna no cuenta con la minuta visada por INTEGRA. La SO Piquero no cuenta con la minuta visada por INTEGRA junio 2013, manipuladora. Lema diariamente a la empresa para realizar la preparación de servicios diarios.	Level 1	\$	323.607
998084-9	127	05-06-2013	Baja Cuna	21	12 cucharas de galleta, 12 pedales de agua y 12 cucharas	Level 1		
998084-9	127	05-06-2013	Baja Cuna	25	manipuladores con guantes y mascarilla	Level 1		
998084-9	127	05-06-2013	Baja Cuna	25	bolsas plásticas para presionar alimentos, de 10 litros esta no sirve para lavar mandarina, recipiente plástico con tapa para alimentos abiertos soles, cuchillo cocinero inoxidable, 2 abrazaderas de acero inoxidable, jarro graduado de 1 litro, olla 1 litro para recipientes especiales, 2 botas de plástico de diferente color	Level 1	\$	163.340
998084-9	127	05-06-2013	Baja Cuna	10	olla dispensador de agua en SEDLE	Level 1	\$	323.800
998084-9	127	05-12-2013	Nivel Medio	31	1 JARRO DE 2 O 3 LITROS PARA AGUA	Level 1		
998084-9	100	02-12-2013	Nivel Medio	25	RECIPIENTE 2L PARA PREPARAR ENSALADA Y POSTRE DE TAMAÑO MEDIANO Y DE ACERO INOXIDABLE. 01 CUCHILLO DE TAMAÑO MEDIANO PARA CARNES (ACERO INOX). 1 TETERA 3 L. PRENSADOR DE PURÉ VERTICAL CON MANGO, 1 SARTÉN MEDIANO. BOLSAS PLÁSTICAS PARA PRELABORAR ALIMENTOS 500. EXPRESOR CON RECIPIENTE CONTENEDOR. RECIPIENTE PLÁSTICO CON TAPA PARA ALMACENAR JARROS, POCOS, LEGUMBRES, RECIPIENTE ADECUADO EN TAMAÑO PARA ALIADOS (CON TAPA). 02 OLLAS 1 LITRO PARA RECIPIENTES ESPECIALES. RECIPIENTE PLÁSTICO PARA ALMACENAR ALIMENTOS ABIERTOS COMO MERMELADAS, DULCE DE MEMBRILLO. AL INTERIOR DEL REFRIGERADOR.	Level 1	\$	162.088
998073-0	102	02-12-2013	Nivel Medio	2	SE ENTREGA LECHEVA MINUTA DE COLEJO SIN VIRACIONES	Level 3	\$	326.176
998073-0	100	02-12-2013	Nivel Medio	10	FALTA ESCOBILLA DE UÑA, DISPENSADOR DE JABÓN Y JABÓN LÍQUIDO	Level 1	\$	326.176
998073-0	141	02-09-2013	Nivel Medio	108	SE ENTREGA	Level 2	\$	323.872
998073-0	141	09-09-2013	Nivel Medio	2	SIN MINUTA. SE AVISO EN REITERACIONES OCASIONES. NUNCA SE ENTREGA A LAS 12:50, CORRESPONDE AL A. JUAN	Level 3	\$	326.576
014207-5	118	17-12-2013	Nivel Medio	21	FALTAN 20 POCILLOS, 25 VASOS POLICARBONATO, 03 JARROS DE 2,8 LITROS PARA AGUA	Level 1		
014207-5	118	17-12-2013	Nivel Medio	27	TABLA DE PICAR 14, CUCHARA DE MADERA Y REMO, BOLSAS PARA PRELABORAR ALIMENTOS 40-500, OTROS.	Level 1	\$	162.368
014207-5	118	17-12-2013	Nivel Medio	27	CUCHARA MADERA ESTILADA	Level 1		
014207-5	118	17-12-2013	Nivel Medio	1	MANUAL LIMPIA, BASTIDO, HOJAS CON RESTOS DE ALIMENTOS	Level 5		
014207-5	118	17-12-2013	Nivel Medio	10	FALTA DISPENSADOR DE TOALLA DE PAPEL, SE REQUEREN 11 A 10 TOALLAS DE PAPEL ABSORBENTE	Level 1	\$	326.176
998070-2	138	13-08-2013	Nivel Medio	25	Faltan bandejas para transportar preparaciones a unidades, cocidos, platos cocidos 3 para ser, carnes, frutas y verduras, 1 botar para lavar pan, 2 jarros graduados de 1,5 L para agua, 1 olla de aluminio 10 L, 1 olla de 30 L, 1 jarra para medir, 1 melador, 3 recipientes plásticos con tapa para guardar sal y otros, botas plásticas, para almacenar verduras, 2 paletas de madera 14cm, recipientes 2 para servir	Level 1	\$	161.304
998070-2	138	12-06-2013	Nivel Medio	107	EXISTE ORDEN EN BARRIO 2013	Level 2	\$	326.624
998221-3	113	02-12-2013	Nivel Medio	21	FALTA VAJILLA PERSONAL: 06 POCILLOS POSTRE, 06 PLATOS BAJOS, 04 PLATOS HONDOS, 10 PLATOS ENSALADA, CUBIERTOS PARA PERSONAL (10 TENEDORES, 10 CUCHARAS SOPA, 10 CUCHARAS POSTRE) 1 VASO PARA AGUA 200.	Level 1		
998221-3	113	02-12-2013	Nivel Medio	25	FALTA RECIPIENTE PARA PREPARAR LECHE, FALTAN RECIPIENTES PARA ALIADOS (M), RECIPIENTES PARA PROD. ABIERTOS BOLSAS PARA PRELABORAR ALIMENTOS.	Level 1	\$	163.088
998221-3	113	02-12-2013	Nivel Medio	27	CUCHARA DE MADERA QUEMADA, OLLAS CON MANILLAS SUELTAS CON BARRO, CAMBIAR CUCHARAS DE MADERA 28, JARRO GRADUADO PARA MEDIR ACEITE, FONDO DE 20 LT, OLLA 10 LT, 2 ENSALADERAS POR BOL DE ACERO INOXIDABLE.	Level 1		
998129-8	115	04-12-2013	Nivel Medio	21	FALTAN 02 JARROS DE 2,8 LITROS PARA AGUA.	Level 3		
998129-8	115	04-12-2013	Nivel Medio	25	04 BOLSAS PARA PRELABORAR ALIMENTOS, EXPRESOR CON RECIPIENTE CONTENEDOR, 2 ENSALADERAS DE ACERO INOXIDABLES MEXICANA, RECIPIENTE PARA PREPARAR LECHE GRADUADO DE 04 LITROS DE CAPACIDAD, OLLA 21 LITRO, 06 RECIPIENTES CILINDRICOS CON TAPA PARA ALIADOS, 1 RECIPIENTE CON TAPA PARA MALTORADEXTRINA, 03 RECIPIENTES DE 06 LITROS CON TAPA PARA ALMACENAR PRODUCTOS ABIERTOS: JARROS, LEGUMBRES, OTROS, 03 RECIPIENTES DE 03 LITROS PARA GUARDAR CUBIERTOS (CON TAPA), 02 TABLAS DE PICAR 01 JUGUERA SEMIINDUSTRIAL, 03 BANDEJAS PLÁSTICAS PARA ALMACENAR FRUTAS Y VERDURAS.	Level 1	\$	162.088
998129-8	115	04-12-2013	Nivel Medio	2	SE ENTREGARÁ MANZANA EN REEMPLAZO DE NARANJA (Y NO SE ABASTECERÁ)	Level 3	\$	326.176
998129-8	110	04-12-2013	Nivel Medio	10	DISPENSADOR JABÓN LÍQUIDO Y TOALLA DE PAPEL	Level 4	\$	326.176
998110-1	142	11-09-2013	Nivel Medio	21	VASOS DE POLICARBONATO PARA ENTREGA DE AGUA, JARRO DE LITROS CAPACIDAD MÍNIMA PARA ENTREGA DE AGUA (20 VASOS).	Level 1		
998110-1	142	11-09-2013	Nivel Medio	25	BOL DE ACERO INOXIDABLE, DE 2 O 3 LITROS, TETERA 08 LITROS, OLLA 10 LITROS, BARTEN 25 CM DE DIÁMETRO, EXPRESOR CON RECIPIENTE CONTENEDOR, BOLSAS PLÁSTICAS PARA PRELABORAR ALIMENTOS 25 UNIDADES APPROX.	Level 1	\$	161.788
998110-1	142	11-09-2013	Nivel Medio	2	CUANTA CON MINUTA DE COLEJO	Level 2	\$	326.576
944546	186	08-03-2013	Nivel Medio	21	Plato hondo, abrazadera y de pan se requieren 13 unidades de cada uno. Servicio de personas, tenedor y cuchillos 12 de cada uno y tenedores 10 unidades.	Level 1	\$	161.304
944546	186	09-05-2013	Nivel Medio	25	Cuchillos especiales para queso, mandado y queso de queso	Level 1		
998020-6	110	02-12-2013	Nivel Medio	21	FALTAN VASOS PARA ENTREGA AGUA 200. FALTA VAJILLA PERSONAL PARA 02 PERSONAS, FALTAN 06 PLATOS SOPA, 06 PLATOS BAJOS, 06 POCILLOS POSTRE, 06 PLATOS ENSALADA.	Level 1		
998020-6	110	02-12-2013	Nivel Medio	25	FALTA 01 TABLA PARA PICAR PAN, FALTAN 05 CONTENEDORES PARA ALIADOS, 03 CONTENEDORES PARA PODER GUARDAR CUBIERTOS Y UTENSILIOS (M), FALTAN BOLSAS PARA PRELABORAR, FALTAN 02 JARROS 1 L, PARA ENTREGA DE AGUA EN BALA, FALTA 01 CUCHILLO PARA CARNE Y 01 PARA PAN.	Level 1	\$	162.088
998020-6	110	02-12-2013	Nivel Medio	27	CAMBIAR CUCHARA MADERA (1) CAMBIAR GANELA ENSALADA POR BOL ACERO INOXIDABLE (1)	Level 1		
998020-6	110	02-12-2013	Nivel Medio	107	REVISION CORRESPONDIA A MAYO 2013	Level 2	\$	326.176
998020-6	110	02-12-2013	Nivel Medio	6	FALTA CALCILLADORA, FALTAN CUANTOS PLÁSTICOS (LAVADO VAJILLA)	Level 1		
998020-6	110	02-12-2013	Nivel Medio	10	CANTIDAD INSUFICIENTE DE TOALLA PAPEL (01 PARA 02 MISES), PAPEL HIGIÉNICO, CAMBIAR ESCOBILLA DE UÑA.	Level 1	\$	326.176

998132-1	114	12-12-2013	Nivel Medio	0	SRA. GANITZA Y ANDREA CON MADALLALE EN ROSTRO (OJOS Y LABIOS).	Grave3	
998132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	28	FONDO PARA ASLA CON RESTOS DE ALIMENTOS EN TAPA Y BARRO.	Grave3	
998132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	58	SUCIEDAD EN SUPERFICIE.	Grave3	
998132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	74	CON RESTOS DE ALIMENTOS EN PAREDES Y PUERTAS.	Grave3	
998132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	80	FALTAN REPISAS, ALIMENTOS EN ENVASE DE TRASLADO.	Grave3	6 978.528
998132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	83	SIN REGISTROS DESDE EL 13 DE NOVIEMBRE.	Grave3	
998132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	95	YOGURT EN BANDEJAS DE VERDURAS, DULCE DE MEMBRILLO ABIERTO SIN SERVICIO Y REPOLLO.	Grave3	
998132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	68	FALTAN ESTANTERIAS AL MENOS 03 CON 04 REPISAS CADA UNA, DE 1,20 CM DE LARGO Y ANCHO 60 CM, DE SUPERFICIE LISA, NO ABSORBENTE.	Grave3	
998132-2	122	10-12-2013	Sala Cuna	37	FALTA INSTALACION DE DUCTO DE CAMPANA.	Grave3	
998132-2	122	10-12-2013	Sala Cuna	69	MUEBLE EN MAL ESTADO REPONER.	Grave3	
998132-2	122	10-12-2013	Sala Cuna	74	EN EL INTERIOR ACUMULACION DE HIELO EN CONGELADOR Y PARTE SUPERIOR DE REFRIGERADOR.	Grave3	5 678.528
998132-2	122	10-12-2013	Sala Cuna	83	SIN REGISTROS.	Grave3	
998132-4	140	12-11-2013	Nivel Medio	57	FALTA SISTEMA DE EXTRACCION FORZADA.	Grave3	5 977.544
998132-4	140	12-11-2013	Nivel Medio	69	En Observación.	Grave3	
998132-6	128	14-08-2013	Nivel Medio	17	reponer malla en 3 ventanas y puerta con estructura de aluminio y marco de PVC.	Grave7	
998132-6	128	14-08-2013	Nivel Medio	18	Falta protección hermética en luminaria.	Grave7	2 120.680
998132-6	128	14-08-2013	Nivel Medio	66	Instalar malla mosquitera en ventanas.	Grave7	
998132-6	128	14-08-2013	Nivel Medio	68	reponer vidrios.	Grave7	
998132-6	128	14-08-2013	Nivel Medio	53	Instalarlos con filtración.	Grave7	2 321.680
998132-6	128	14-08-2013	Nivel Medio	63	después de lavados e filtración en sitio.	Grave7	2 321.680
14285-9	132	18-08-2013	Nivel Medio	15	reponer malla en 4 ventanas, 2 puertas de cocina y bodega malla pvc para ventanas, marco de aluminio para puertas y ventanas malla galvanizada.	Grave7	5 320.680
14285-9	132	18-08-2013	Nivel Medio	17	Reservados.	Grave7	5 320.680
14285-9	132	18-08-2013	Nivel Medio	62	Instalación para agua caliente.	Grave7	5 320.680
14285-9	132	18-08-2013	Nivel Medio	20	Se requiere bodega con pedil, tamaño adecuada a producción.	Grave7	5 320.680
998132-5	196	07-06-2013	Sala Cuna	17	COCINA DE SÓLIDO CUENTA CON UNA PUERTA DE ACCESO CON MALLA MOSQUITERA, ROTA QUE CUBRE SOLO LA MITAD DE LA PUERTA, NO CUMPLE CON BASE DE LICITACIÓN. Cocina de lecho no cuenta con malla mosquitera en sus ventanas malla instalada anteriormente y con aberturas que permite el ingreso de vectores con marco de madera y malla de pvc, no cumple con la normativa.	Grave7	5 320.000
998132-5	128	07-06-2013	Sala Cuna	20	Marco de aluminio 40 * 30 cm oxidado, presencia de hongos en sus bordes.	Grave7	
998132-5	128	07-06-2013	Sala Cuna	60	la puerta no cuenta con una malla mosquitera conforme a bases técnicas aluminio y PVC rota.	Grave7	
998132-5	128	07-06-2013	Sala Cuna	43	Incapacidad de control en el acceso sellado de sifones, presencia hongos y filtración de agua en sitio.	Grave7	5 820.680
998132-5	128	07-06-2013	Sala Cuna	78	Normalización en función en mal estado.	Grave7	5 320.680
998131-4	101	22-04-2013	Nivel Medio	59	Filtración, cambiar grifería 2 lavas.	Grave7	5 321.000
998131-4	101	22-04-2013	Nivel Medio	66	mantención vidrios eléctricos y marco suelo 1 con malla eléctrica en mal estado.	Grave7	5 321.000
947543-5	102	05-06-2013	Sala Cuna	43	Instalados no cuenta con sellado adecuado en buen estado, presencia de hongos.	Grave7	5 320.680
99804-9	127	05-06-2013	Sala Cuna	17	con agujeros marco de madera se debe reponer en puertas y ventanas.	Grave7	
998004-9	127	05-06-2013	Sala Cuna	18	marco área 3 m x 2 m instalable e insustentable se requieren 2 marcos de 1 metro cada uno con rejilla inferior de acero inoxidable AISI 304. Para área acota reemplazar marco existente por uno de 1,20 mt de acero inox AISI 304 con malla inferior.	Grave7	5 320.680
998004-9	127	05-06-2013	Sala Cuna	58	revisar deben ser superficie lisa, no rayada.	Grave7	
998004-9	127	05-06-2013	Sala Cuna	25	no cubrir fuente de calor se debe reponer con dimensiónes.	Grave7	5 320.680
998132-3	108	13-11-2013	Sala Cuna	58	FILTRACIÓN EN SIFÓN, REVISAR Y REALIZAR MANTENCIÓN A LLAVE.	Grave7	5 325.848
998033-0	106	02-12-2013	Nivel Medio	66	FALTA MALLA MOSQUITERA EN PUERTA CON MARCO DE ALUMINIO, MALLA GALVANIZADA, MANTILLA Y SISTEMA DE SUJECCIÓN.	Grave7	5 325.176
998033-0	106	02-12-2013	Nivel Medio	66	REPONER ESTANTERIA EXISTENTE, POR ESTANTERIA DE 1,20 CM X 48 CM, CON 04 REPISAS, MATERIALIDAD DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN BASES.	Grave7	
998078-4	141	09-06-2012	Nivel Medio	17	FALTA MALLA EN PUERTA DE COCINA, FALTA MALLA MOSQUITERA EN PUERTA COCINA, DEBER SER CON MARCO ALUMINIO CON MALLA GALVANIZADA.	Grave7	5 325.576
014287-5	119	17-12-2013	Nivel Medio	17	FALTA MALLA MOSQUITERA EN PUERTA, MATERIALIDAD DE ACUERDO A BASES TÉCNICAS.	Grave7	
014287-5	119	17-12-2013	Nivel Medio	19	FALTA 02 MESONES DE ACERO INOXIDABLE CON REJILLA INFERIOR ACERO INOXIDABLE, CALIDAD AISI 304, DIMENSIONES 1,30 X 80 CM, ADEMÁS FALTAN 02 MESONES ACERO INOXIDABLE CON REJILLA INFERIOR DE 1,20 X 80 CM PARA ÁREA LIMPIA, PARA ÁREA LIMPIA Y SUJIA.	Grave7	
014287-5	119	17-12-2013	Nivel Medio	80	MESÓN DE ÁREA SUJIA, CON SIGNOS DE CORROSIÓN EN SOPORTE, REJILLA CUIDADA ACTUALMENTE SOLO UN MESÓN PARA ÁREA SUJIA Y UNO PARA DISTRIBUCIÓN.	Grave7	5 328.176
014287-5	119	17-12-2013	Nivel Medio	68	FALTA MALLA MOSQUITERA EN PUERTA MATERIALIDAD DE ACUERDO A BASES VIGENTES.	Grave7	
014287-5	119	17-12-2013	Nivel Medio	66	REPISAS INSUFICIENTES PARA ALMACENAR NO PERICIBLES, FALTA ESTANTERIA DE 1,20 X 80 CM, CON 04 ESTANTERIAS, REPONER REPISAS DE MADERA, POR UNA SUPERFICIE LISA, NO ABSORBENTE, ADEMÁS DE LA SOLICITADA ANTERIORMENTE.	Grave7	
014287-5	119	17-12-2013	Nivel Medio	29	SE REQUIEREN 02 CONTENEDORES CON RUEDA Y TAPA PARA BASURA, NO HAY CAMPANA.	Grave7	5 328.176
014287-5	119	17-12-2013	Nivel Medio	55	UTILIZAR E. DE SALA CUNA, NO HAY EN COCINA DE JARDIN.	Grave7	
014287-5	119	17-12-2013	Nivel Medio	78	hay presencia de humedad en paredes.	Grave7	5 322.896
998078-6	125	05-06-2013	Nivel Medio	66	ventanas no cuentan con malla mosquitera.	Grave7	5 322.896
998078-6	125	05-06-2013	Nivel Medio	58	Sifón de lavabos con filtración.	Grave7	5 322.896
998078-6	125	05-06-2013	Nivel Medio	59	Exterior con presencia de grasa sucio.	Grave7	5 322.896
998078-6	125	05-06-2013	Nivel Medio	20	Falta 1 bodega de 170 l, con rueda y tapa.	Grave7	
998078-6	125	05-06-2013	Nivel Medio	63	puerta que sirven el lavabos está oxidada, lavabos con presencia de moho en su base, paredes, desagüe en malas condiciones, se requiere cambio y reparación de desagüe.	Grave7	5 322.896
998078-6	125	05-06-2013	Nivel Medio	68	No hay baldosa digital.	Grave7	5 322.896
905231-3	113	02-12-2013	Nivel Medio	17	REPONER MALLA MOSQUITERA EN PUERTA CON MARCO ALUMINIO, MALLA GALVANIZADA, CON SISTEMA DE SUJECCIÓN Y MANILLA.	Grave7	5 328.176
905231-3	113	02-12-2013	Nivel Medio	59	SE DEBE INSTALAR LLAVE MONOMANDO, ACTUALMENTE SOLO 01 LLAVE LAVABOS EXISTENTE CON FILTRACIÓN.	Grave7	
905231-3	113	02-12-2013	Nivel Medio	72	REPONER REFRIGERADOR DE 02 PUERTAS CAPACIDAD 455 LITROS O SUPERIOR, REPONER CONGELADORA EXISTENTE, POR OTRA DE CAPACIDAD SIMILAR (CONGELADORA ACTUAL NO FUNCIONA HACE MESES).	Grave7	5 328.176
905231-3	113	02-12-2013	Nivel Medio	56	ORIFICIO PARA DUCTO DE EXTRACCION EN MAL ESTADO, CONSTITUYE RIESGO CORTE DUCTO DE EXTRACCION CON SISTEMA DE FIJACION INCORRECTO.	Grave7	5 328.176
998132-4	115	04-12-2013	Nivel Medio	17	FALTA MALLA MOSQUITERA EN PUERTA, MARCO ALUMINIO, MALLA GALVANIZADA, CON SISTEMA DE SUJECCIÓN Y MANILLA.	Grave7	5 328.176

006128-0	115	04-12-2013	Nivel Medio	85	FALTA MALLA MOSQUITERA EN PUERTA, INSTALAR MATERIALIDAD DE ACUERDO #52011	Grave?	
04454B	135	08-08-2013	Nivel Medio	17	Las ventosas no cumplen con malla mosquitera puerta entrada de cocina. Puerta no cumple con lo solicitado en base, malla mosquitera mala y puerta de madera. Solo la mitad posee malla, no es metálica. Ventanas sucias.	Grave?	\$ 322.808
04454B	139	08-08-2013	Nivel Medio	86	No poseen las ventanas mallas mosquiteras	Grave?	
04454B	138	08-08-2013	Nivel Medio	58	Campana es de vidrio y uno de ellos está roto, se solicita cambio	Grave?	\$ 322.808
008093-0	110	02-12-2013	Nivel Medio	17	FALTA MALLA MOSQUITERA EN PUERTA CON BASTIDOR METÁLICO CON BLUCCIÓN	Grave?	
008093-0	110	02-12-2013	Nivel Medio	80	MESÓN (MUEBLE GUARDAVAJILLA) CON MELAMINA EN MAL ESTADO. CAMBIAR	Grave?	\$ 325.178
008093-0	110	02-12-2013	Nivel Medio	78	CAMBIAR TERMOMETRO POR UNO QUE SE PUEDA OCUPAR PARA REFRIGERADOR Y CONGELADOR. NO ESTÁTICO (EL ACTUAL ESTÁ BLUETO A PARTE REFRIGERADOR UNIDAD DE FRIO), ESTÁ EN MAL ESTADO.	Grave?	\$ 325.178
008093-0	110	02-12-2013	Nivel Medio	104	NO FUNCIONA ADECUADAMENTE, NO CALENTA EL AGUA.	Grave?	
008132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	17	FALTA MALLA MOSQUITERA EN PUERTA.	Grave?	
008132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	19	FALTAN 03 MESONES DE ACERO INOXIDABLE AISI 304 CON REJILLA INFERIOR DE ACERO INOXIDABLE DE 90MM CM (2# PARA ÁREA SUCIA Y 1# PARA ÁREA LIMPIA)	Grave?	\$ 328.178
008132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	20	MUEBLE DE VAJILLA CON BISAGRAS OMDADAS Y OBIERTAS CON SUPERFICIES Y CANTOS PICADOS.	Grave?	
008132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	66	FALTA MALLA EN PUERTA, MATERIALIDAD DE ACUERDO A BASES.	Grave?	
008132-2	111	12-12-2013	Nivel Medio	80	REPISA CROMADA, SE DEBE REEMPLAZAR	Grave?	
008132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	72	CONGELADORA NO SE CIERRA CON FACILIDAD Y PARA SACAR ALIMENTOS SE DEBE RETIRAR OTROB.	Grave?	\$ 325.178
008132-0	122	12-12-2013	Sala Cuna	17	FALTA MALLA MOSQUITERA EN PUERTA COCINA DE SÓLIDOS Y DE LECHE, MARCO ALUMINIO CON MALLA GALVANIZADA, MANLLA Y SISTEMA DE BLUCCIÓN.	Grave?	
008132-2	122	12-12-2013	Sala Cuna	68	REPISA CON SOPORTE DE FIERRO Y MELAMINA ES DE INTROPA. REPISA DE VERDURAS EN CROMADA Y SU SUPERFICIE NO ES LISA, SE DEBE REPONER ESTANTERÍA AL MENOS 2# DE 120 X 60 CM CU, CON UN MÍNIMO DE 03 REPSAS CADA UNA.	Grave?	\$ 325.178
008132-2	122	12-12-2013	Sala Cuna	76	CAMPANA MANCA DIV CON CORROSIÓN EN SUPERFICIE	Grave?	
008132-2	122	12-12-2013	Sala Cuna	49	NO HAY BALANZA DIGITAL, COMPORTE 1 DE COCINA DE SÓLIDOS.	Grave?	\$ 325.178
008129-4	145	12-11-2013	Sala Cuna	19	FALTA MESÓN ACERO INOXIDABLE PARA ÁREA SUCIA 1, 20 X 60 CM, COCINA SÓLIDOS. EN COCINA DE LECHE REEMPLAZAR MESONES EXISTENTES POR MESONES ACERO INOXIDABLES CON REJILLA INFERIOR SIMILAR A MESAS EXISTENTE EN COCINA DE SÓLIDOS (1, 20 X 60 Y DE 80 X 80 CM).	Grave?	\$ 325.848
008129-4	140	12-11-2013	Sala Cuna	60	REPISA ACTUAL, CROMADA SUPERFICIE IRREGULAR SE NECESITA REPISA DE 1 20 X 40 CM DE SUPERFICIE LISA, NO ABSORBENTE (ACERO INOXIDABLE, FORMALINA O MELAMINA)	Grave?	
008129-4	140	12-11-2013	Sala Cuna	43	ALTURA DEBE SER IGUAL A MESONES PINTAR SOPORTES DE COCINA DE LECHE.	Grave?	\$ 325.248
008129-4	149	12-11-2013	Nivel Medio	19	REEMPLAZAR MESONES EXISTENTES EN ÁREA LIMPIA POR 02 MESONES DE 120 X 60 CM, ACERO AISI 304 CON REJILLA INTERIOR Y REUBICAR LOS 02 MUEBLES DE VAJILLA, FALTA 01 MESÓN PICADO CON REJILLA INTERIOR PARA GUARDAR OLLAS.	Grave?	\$ 325.848
008128-4	149	12-11-2013	Nivel Medio	68	REQUIERE AL MENOS 04 ESTANTERÍAS DE 120 X 60 CM, NO DEBEN SER CROMADAS DEBEN SER DE ACERO INOX, MELAMINA U OTRA DE ACUERDO A BASES VIGENTE CON AL MENOS 04 REPSAS CADA UNA.	Grave?	
008128-4	145	12-11-2013	Nivel Medio	53	LAVALAVANDOS SIMPLES EXISTENTES DEBE SER REEMPLAZADOS POR LAVALAVANDOS DOBLES, LOS ACTUALES CON PROBLEMAS POR DESNIVEL EN CÁMERAS, SE OBSTRUYE SISTEMA DE EVACUACIÓN DE AGUAS SERVIDAS.	Grave?	\$ 325.848

ANEXO N° 2
INCUMPLIMIENTOS NO AFECTOS A SANCIÓN

Institución:	INTEGNA	Control:	C-6
Región:	V	Prestador:	HENDAYA
Licitación:	9561	Periodo:	2013

REG	N° Folio	Fecha	Estrato	Aspecto	Detalle
998130-6	126	14-06-2013	Nivel Medio	3	INCOMPLETO SE REALIZO EL DIA ANTERIOR
998130-6	126	14-06-2013	Nivel Medio	15	sin capacitación año 2012 y 2013
998130-6	126	14-06-2013	Nivel Medio	62	faltan 2 botellas de detergente, 2 litros de cloro, alcohol, bicarbonato, recipiente estrujador
998130-6	126	14-06-2013	Nivel Medio	79	no sabe utilizar termómetro
998082-2	130	18-06-2013	Nivel Medio	61	solo utilizada para pesar sal y azúcar no alimentos
998082-2	130	18-06-2013	Nivel Medio	62	no cuenta con desengrasante, alcohol, bicarbonato, detergente, no cuentan c/ detergente pisos
14265-9	132	18-06-2013	Nivel Medio	3	Sin Observación
14265-9	132	18-06-2013	Nivel Medio	15	las 2 manipuladoras sin certificación
14265-9	132	18-06-2013	Nivel Medio	88	carne marca AYSÉN de vacuno con grasa visible
14265-9	132	18-06-2013	Nivel Medio	79	reforzar T° y uso del termómetro
998122-5	128	07-06-2013	Sala Cuna	62	detergente, desengrasante, cloro, paño de limpieza piso, no son suficientes para el mes, por lo tanto se debe enviar mensualmente mayor cantidad para realizar limpieza y sanitización conforme a lo establecido permanente para cada servicio. Envían 500ml (detergente- desengrasante) 1 litro de cloro traperos piso el envío debe regularizarse (c/2 meses) 1 vez por mes y que estos sean suficientes para limpiar e higienizar áreas.
998122-5	128	07-06-2013	Sala Cuna	98	no existe área rotulada, se utiliza un recipiente para devolución de productos
998131-4	101	22-04-2013	Nivel Medio	3	Sin Observación
998131-4	101	22-04-2013	Nivel Medio	15	No cuentan con certificación Claudia Mella Valeska Gaete
998131-4	101	22-04-2013	Nivel Medio	62	Detergente para hoy fue facilitado por el jardín, cloro insuficiente, trapero de 50 * 70cm, alcohol, bicarbonato, detergente de piso, paño absorbente, rociador, recipiente estrujador, mopa, virullita plástica
998131-4	101	22-04-2013	Nivel Medio	77	chocolate trencito, gatorado
998131-4	101	22-04-2013	Nivel Medio	91	No especifica porcentaje de aceites que contiene
998131-4	101	22-04-2013	Nivel Medio	13	prepara postre en mesón sucio, productos abiertos al interior del refrigerador
998131-4	101	22-04-2013	Nivel Medio	14	No sanitiza vajilla y utensilios
998131-4	101	22-04-2013	Nivel Medio	86	aceite información nutricional ilegible
998131-4	101	22-04-2013	Nivel Medio	96	pepas con brotes
998131-4	101	22-04-2013	Nivel Medio	97	peras y manzanas manchadas y con signos de pudrición
998131-4	101	22-04-2013	Nivel Medio	98	Sin Observación
947543-5	102	05-06-2013	Sala Cuna	15	manipuladora no cuenta con capacitación de Sala cuna. Manipuladora Sra Susana Cisternas Ingrese a la Sala cuna Pinguinitos sin capacitación marzo 2013 sala cuna cocina sólidos- leche)
947543-5	102	05-06-2013	Sala Cuna	62	no son suficiente la cantidad de producto de limpieza y desinfección para el mes se envía 1 litro de cloro, 1 detergente 500ml, 1 litro desengrasante, no siendo suficiente para la cocina de sólidos y de leche. Detergente no es de buena calidad queda grasa en utensilios
947543-5	102	05-06-2013	Sala Cuna	13	utiliza cuchillo cocinero en mal estado para todo servicio
947543-5	102	05-06-2013	Sala Cuna	96	pepas 8.11kg con hízón, brote, cortadas, deformas
947543-5	102	05-06-2013	Sala Cuna	97	1kg de peras calibre pequeño menor a 60g peso bruto
947543-5	102	05-06-2013	Sala Cuna	98	no existe área rotulada para devolución o no conforme producto.
998084-9	127	05-06-2013	Sala Cuna	15	sin certificación Ines Sepúlveda
998084-9	127	05-06-2013	Sala Cuna	62	Alcohol, basurero con pedal, bicarbonato, detergente para pisos, trapero o mopa, pulverizador, recipiente estrujador
998084-9	127	05-06-2013	Sala Cuna	98	No existe área delimitada o recipiente asignada

940139-3	102	13-11-2013	Sala Cuna	3	DEBE REALIZARSE
940139-3	102	13-11-2013	Sala Cuna	13	PREPARA ENSALADAS EN MESÓN SUCIO. AL LADO MALLA MOSQUITERA CON HIGIENE DEFICIENTE. REFORZAR PROCEDIMIENTOS DE HIGIENE, SANITIZACIÓN, VAJILLA UTENSILIOS, EQUIPOS. DESCONOCE LOS PROCEDIMIENTOS DESCRITOS EN EL MANUAL.
940139-3	102	13-11-2013	Sala Cuna	14	REFORZAR PROCEDIMIENTOS DE HIGIENE, SANITIZACIÓN, VAJILLA UTENSILIOS, EQUIPOS. DESCONOCE LOS PROCEDIMIENTOS DESCRITOS EN EL MANUAL.
940139-3	102	13-11-2013	Sala Cuna	85	CONSERVAS CON ÓXIDO (04 JUREL LA BONITA, 11 JUREL LENGÁ)
940139-3	102	13-11-2013	Sala Cuna	96	ZANAHORIAS RECEPCIONADAS EL 12 DE NOVIEMBRE, CON SIGNOS DE PUDRICIÓN 3.250 KG.
940139-3	102	13-11-2013	Sala Cuna	98	Sin Observación
998083-0	106	02-12-2013	Nivel Medio	4	CÁLCULO INCOMPLETO, FALTA POSTRE.
998083-0	106	02-12-2013	Nivel Medio	15	SIN CURSO DE CAPACITACIÓN.
998083-0	106	02-12-2013	Nivel Medio	30	TIENE QUE QUEDAR UBICADO BAJO MESÓN ÁREA SUCIA
998083-0	106	02-12-2013	Nivel Medio	13	FALTA SEÑALÉTICA IDENTIFICANDO ÁREAS. REUBICAR MESÓN ÁREA SUCIA. MANIPULADORA DESCONOCE ÁREA DE TRABAJO, INTERRUMPIENDO FLUJO UNIDIRECCIONAL DEL TRABAJO, CON EL CONSIGUIENTE RIESGO DE CONTAMINACIÓN.
998083-0	106	02-12-2013	Nivel Medio	86	POROTO HALLADO MARCA PEKIN, INFORMACIÓN ILEGIBLE. POLLO MARCA AYSÉN NO SE VISUALIZA (POCO LEGIBLE) FECHA DE ELABORACIÓN Y VENCIMIENTO.
998083-0	106	02-12-2013	Nivel Medio	97	PLÁTANO 6.9 KG VERDE
998083-0	106	02-12-2013	Nivel Medio	98	NO EXISTE EN BODEGA.
998078-4	141	09-09-2013	Nivel Medio	62	FALTA CLORO Y DETERGENTE (01 BOTELLA), (01 BOTELLA). RECIPIENTE ESTRUJADOR, MOPA O TRAPEO. OBS: SE DESTACA ORDEN E HIGIENE DE VAJILLA, UTENSILIOS, EQUIPAMIENTO, MOBILIARIO, BODEGA Y EXCELENTE PRESENTACIÓN PERSONAL. REGISTROS AL DÍA
998078-4	141	09-09-2013	Nivel Medio	13	FALTA ROTULAR ÁREAS (SUCIA Y LIMPIA), REFORZAR UTILIZACIÓN DE ÁREAS FLUJO UNIDIRECCIONAL)
998078-4	141	09-09-2013	Nivel Medio	97	PERAS CON SIGNOS DE PUDRICIÓN, MANZANAS TAMAÑOS IRREGULARES
014287-5	119	17-12-2013	Nivel Medio	6	70-80 GR. BETERRAGA, ERROR EN MEDIDA CASERA DESCRITA EN MANUAL.FALTA BALANZA DIGITAL.
014287-5	119	17-12-2013	Nivel Medio	62	NO LLEGÓ ABASTECIMIENTO DE DICIEMBRE. MANIPULADORAS COMPRAN ÚTILES DE ASEO.
014287-5	119	17-12-2013	Nivel Medio	13	FALTAN MESONES EN ÁREA SUCIA Y LIMPIA, FALTA SEÑALÉTICA ÁREA LIMPIA, ÁREA SUCIA, EXTINTOR.
014287-5	119	17-12-2013	Nivel Medio	14	REFORZAR HIGIENE
014287-5	119	17-12-2013	Nivel Medio	86	POROTO MARCA PEKIN, ROTULADO ILEGIBLE, SOBRE ROTULADO.
014287-5	119	17-12-2013	Nivel Medio	97	NARANJAS CON SIGNOS DE PUDRICIÓN. DE TAMAÑO IRREGULAR.
998076-8	135	06-08-2013	Nivel Medio	62	Lavalozas insuficiente, se requieren 4 de 500 ml al mes, 3 L. desengrasante, paños absorbentes para mesón y vajilla
998076-8	135	06-08-2013	Nivel Medio	91	Acete no detalla % de acete vegetal en etiqueta.PEKIN
998076-8	135	06-08-2013	Nivel Medio	13	Utilizan una tabla de picar para carnes, verduras y frutas
998076-8	135	06-08-2013	Nivel Medio	14	Manipuladora utilizan para 2 servicios desayuno y almuerzo preparación para desinfección.
998076-8	135	06-08-2013	Nivel Medio	96	Coiflor presenta cortes en su flor por venir con suciedad
998076-8	135	06-08-2013	Nivel Medio	97	Plátanos extremadamente maduros y blandos
998079-2	136	13-08-2013	Nivel Medio	6	No se puede evaluar por falta de balanza digital
998079-2	136	13-08-2013	Nivel Medio	15	Manipuladora no cuenta con certificado de capacitación

998079-2	138	13-08-2013	Nivel Medio	62	Lavalozas y cloro insuficiente, se requieren 3 L. mensuales de ambos
998079-2	138	13-08-2013	Nivel Medio	88	Carne marca Nuble con grasa visible (vacuno).
998079-2	138	13-08-2013	Nivel Medio	91	Aceite sin rotulación porcentaje aceite marca PEKIN 2.5 L.
998079-2	138	13-08-2013	Nivel Medio	96	verduras con presencia de hongos y tizón 2 K. papas. Se requieren cajas plásticas para almacenar verduras y frutas, cuentan con cajas de cartón y madera para almacenar productos
998079-2	138	13-08-2013	Nivel Medio	97	Frutas podridas y con hongos Naranjas 1 K.
905231-3	113	02-12-2013	Nivel Medio	62	REPONER ESCOBILLÓN, ALCOHOL, PARA LIMPIAR TERMÓMETRO, TRAPERO. FALTAN BOLSAS DE BASURA DE 70X90 TAMAÑO (40#).
905231-3	113	02-12-2013	Nivel Medio	14	HIGIENE DEFICIENTE EN PISOS, EQUIPO DE FRIO, MESONES DE ACERO Y OTROS.
905231-3	113	02-12-2013	Nivel Medio	96	ZANAHORIAS CON SIGNOS DE PUDRICIÓN.
905231-3	113	02-12-2013	Nivel Medio	97	PLÁTANO VERDE Y MANZANAS CON SIGNOS DE PUDRICIÓN.
998128-8	115	04-12-2013	Nivel Medio	14	REFORZAR LIMPIEZA DE MOBILIARIO, EQUIPO Y PAREDES.
998128-8	115	04-12-2013	Nivel Medio	96	ZANAHORIAS DE TEXTURA BLANDA, CON SIGNOS DE PUDRICIÓN
998128-8	115	04-12-2013	Nivel Medio	98	NO EXISTE ÁREA ROTULADA.
998110-1	142	11-09-2013	Nivel Medio	15	SIN CERTIFICACIÓN CAPACITACIÓN 2013.
944549	136	08-08-2013	Nivel Medio	3	No se registra calculo de ingredientes completo
944549	136	08-08-2013	Nivel Medio	4	No se realiza el cálculo de ingredientes
944549	136	08-08-2013	Nivel Medio	5	No se registra calculo de ingredientes completo
944549	136	08-08-2013	Nivel Medio	6	Ración servida es inferior a lo establecido Guiso 21% (127g) Postre 90% (51g) Ensalada 58%(47g)
944549	136	08-08-2013	Nivel Medio	61	No se realiza el gramaje a las raciones servidas, fluctua porcionamiento
944549	136	08-08-2013	Nivel Medio	62	Se solicita lavalozas 6 al mes de 500 ml. Desengrasante 4 al mes, 1 pala de basura, 1 escobillón, 6 paños de cocina blancos para cubrir bandejas, 4 detergentes para pisos, 3 traperos para piso
944549	136	08-08-2013	Nivel Medio	88	Carne de vacuno con presencia de grasa visible. Carne Nuble. Problemas al licuar o picar, se elimina harta cantidad de grasa.
944549	136	08-08-2013	Nivel Medio	91	No cumple. Marca Pekin sin descripción % de aceite.
944549	136	08-08-2013	Nivel Medio	14	Desinfección utensilios utilizan agua desinfectante para servicios. No hay alcohol para limpiar termómetro o mesones
944549	136	08-08-2013	Nivel Medio	97	Plátanos maduros y blandos.
944549	136	08-08-2013	Nivel Medio	98	No existe área de almacenamiento para devolución
998132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	4	SE REALIZÓ CÁLCULO DE ACUERDO A MINUTA DEL DÍA JUEVES, Y SE PREPARÓ MINUTA DÍA VIERNES.
998132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	15	SIN CERTIFICACIÓN (ANDREA E ISABEL), DANISSA CON CERTIFICADO.
998132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	77	BOLSA CON ENSALADA.
998132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	13	ORDEN EN EL REFRIGERADOR, USO DE SUPERFICIES.
998132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	14	MANUAL CON ERROR EN DOSIFICACIÓN DE CLORO Y DETERGENTE.
998132-2	114	12-12-2013	Nivel Medio	98	PARED ROTULADA SIN ESTANTERÍA O LUGAR PARA ALMACENAR.
998132-2	122	19-12-2013	Sala Cuna	62	BOL PARA DILUCIONES.
998128-4	146	12-11-2013	Sala Cuna	15	SIN CAPACITACIÓN 2013
998128-4	146	12-11-2013	Sala Cuna	30	SE ENCUENTRA FUERA DE LA COCINA.
998128-4	146	12-11-2013	Sala Cuna	87	MANZANAS PEQUEÑAS 40 A 50 G APROX. MANCHADAS, HARINOSAS CON SIGNOS DE PUDRICIÓN.
998128-4	146	12-11-2013	Sala Cuna	98	NO EXISTE ÁREA ROTULADA
998128-4	149	12-11-2013	Nivel Medio	15	SIN CERTIFICACIÓN 2013
998128-4	149	12-11-2013	Nivel Medio	14	HIGIENE DE EQUIPAMIENTO MESONES Y LAVAFONDOS DEFICIENTES.
998128-4	149	12-11-2013	Nivel Medio	79	NO CUENTAN CON ALCOHOL Y ALGODÓN PARA DESINFECTAR.
998128-4	149	12-11-2013	Nivel Medio	96	REPOLLO EN MAL ESTADO.

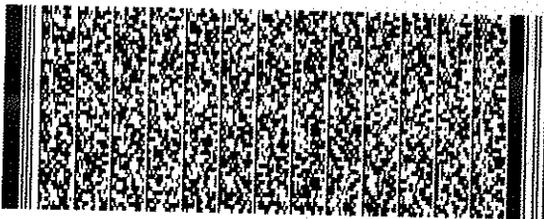
998126-4	149	12-11-2013	Nivel Medio	98	AREA EXCEDENTE. FALTA AREA PRODUCTO DE DEVOLUCIÓN.
----------	-----	------------	-------------	----	--

Correos Chile Formulario de Admisión
 SUCURSAL TENDERINI
 Cajero : VELOSO CONEJEROS HERMINDA
 12/07/2017-11:23
 Servicio : 3-CARTA CERTIFICADA NACIONAL EST
 Peso : 290 grs.
 Remitente : JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLA
 Destinatario : KEPA DE ARETXABALA ETCHART
 Direccion : AMERICO VESPUCIO ORIENTE -1353
 Comuna : PUDAHUEL
 Codigo Postal : 9031033
 Codigo Envio : 1170126722067
 Valor Servicio : \$ 1.690

Para conocer las condiciones del servicio, ingrese a www.correos.cl

Codigo Sucursal: 73606748
 Teléfono Sucursal: 2-9561889
 Fecha Emisión: 12/07/2017 11:24 Trx: 45.366.691
 Cajero: VELOSO CONEJEROS HERMINDA

CODIGO SERVICIO	CANT.	Precio Unitario	Valor
003 CARTA CERTIFICADA	00001	1.690	1.690
SUBTOTAL		\$	1.690
DESCUENTO		\$	0
TOTAL		\$	1.690
EFFECTIVO		\$	1.690
VUELTO		\$	0



Timbre Electrónico SII

Res. 80 del 2014. - Verifique documento: www.correos.cl

Gracias por su preferencia
 Recibe paquetes y documentos en tu propia Casilla.
 ¡Contrata la tuya en cualquier sucursal de CorreosChile!

ESTIMADO CLIENTE

CONDICIONES DE SERVICIO GENERALES

- Declarar detalle de contenido
- Usar embalaje acorde a contenido
- Declarar valor real del contenido
- Declarar boleta de producto enviado
- No enviar mercancías peligrosas
- No enviar mercancías prohibidas
- Políticas de indemnizaciones, ver Web de Correos
- Seguimiento envíos www.correos.cl
- No despache dinero en los envíos, use

de giros
 omicillos completos
 atario y telefonos contacto
 00 - 960 20 20

CORREOS CHILE
 PASIÓN POR LA ENTREGA

FORMULARIO ADMISION
 ENVIOS REGISTRADOS

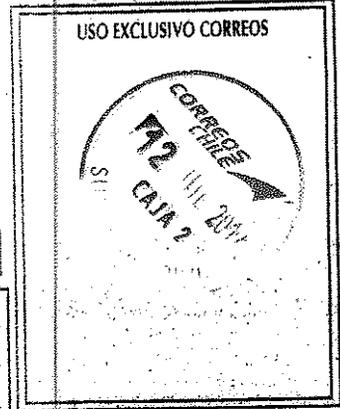
OBJETOS:

IMPRESO P. PAQUETE

SERVICIOS ADICIONALES:

CIBO EXPRESO

SOLSO: Monto \$ _____
 En letras: _____



PARTE A LLENAR POR EL PUBLICO

DESTINATARIO: Siz Kepa de Aretxabala Etchart
 DIRECCION: Av. Américo Vespucio Oriente 1353
 COMUNA: Pudahuel STPO: J FONO: EX 1528
Hebdaya S.A.C

Se aceptarán reclamos sin la presentación de este recibo. C64.10171-31-10.7x12.5 cm. P. 07-2016. www.todocorreo.cl